

Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano

LOS DERECHOS HUMANOS

EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Nuevas realidades y
consideraciones prácticas
para su ejercicio

ALFONSO HERNÁNDEZ BARRÓN



Primera edición en castellano:
julio de 2013

Editor: Lorenzo Figueroa

Todos los derechos reservados.
No está permitida la reproducción total o
parcial de la obra, ni su tratamiento, o trans-
misión por cualquier medio o método, sin la
autorización escrita del autor.

© 2013, Alfonso Hernández Barrón
© 2013, del diseño editorial y portada,
Lorenzo Figueroa
© 2013, de la presente edición, Zahorí Editores
lord_enzo12@hotmail.com
33•15•45•47•64

Corrección ortotipográfica y de estilo:
Alejandra Sánchez Octavo, Lorenzo Figueroa y
Ernesto Castro

ISBN:

Impresión:

Impreso en México / *Printed in Mexico*

Dedico esta obra a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos, en particular a quienes a pesar de su dolor han mantenido la fuerza para reclamar justicia y mantener la esperanza; su esfuerzo es fundamental para impulsar mayores niveles de protección que beneficien a la humanidad entera.

Un reconocimiento a todas las personas que promueven y defienden derechos humanos. Aunque su trabajo resulta peligroso, solitario y en ocasiones incomprendido, es fundamental para la paz y el progreso de los pueblos.

A la comunidad jurídica de mi país, en particular a litigantes, docentes y quienes integran el Poder Judicial. Estoy convencido de que la nuestra es una noble profesión merecedora de mayores créditos y que sólo a través de ella es posible una sociedad pacífica, justa y solidaria.

A quienes se desempeñan en el servicio público, su función es la mejor oportunidad para hacer efectivos los derechos humanos, en ustedes se encuentra la experiencia para aplicar con creatividad y compromiso social los nuevos paradigmas y defender los derechos en serio.

Una dedicatoria particular a mi familia, fuente inicial de mi toma de conciencia y compromiso con la defensa de los derechos humanos.

Ver un crimen en silencio, equivale a cometerlo.
José Martí

*El camino hacia la paz pasa por la defensa y promoción
de los derechos humanos fundamentales.*
Papa Juan XXIII

PRESENTACIÓN

El presente libro puede considerarse una guía de actualización en materia de derechos humanos. Es, además, una herramienta que permite identificar los alcances e implicaciones de los nuevos paradigmas en la vida jurídica nacional; proporciona mecanismos que facilitan su aplicación en el ejercicio profesional, tanto en el foro jurídico y en la función pública, como en el análisis académico y, fundamentalmente, en la construcción de una ciudadanía informada que fortalezca el estado social y constitucional de derecho a través de la participación democrática.

La obra considera cinco hechos relevantes: la consolidación de los sistemas internacionales en materia de derechos humanos; las reformas constitucionales que entraron en vigor en junio de 2011; las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto al control de convencionalidad; las implicaciones de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho mexicano, y, finalmente, la aprobación de legis-

laciones que complementan la reforma constitucional y reflejan el impacto del derecho internacional en la materia, como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la nueva Ley de Amparo o la Ley General de Víctimas.

Es un texto que surge del ejercicio jurídico cotidiano, por lo que su planteamiento se realiza desde una perspectiva práctica para ejercer con sencillez y rapidez los derechos humanos. También aporta algunas consideraciones para superar mitos en torno a los derechos humanos y facilitar su explicación como teoría jurídica plenamente armonizable con nuestra ortodoxia positivista.

El autor se plantea el reto de identificar con claridad los elementos esenciales de los derechos humanos a partir del método jurídico, en particular de las fuentes del derecho y de la jurisprudencia; también expone de forma práctica la integración y funcionamiento de los organismos internacionales con énfasis en el sistema americano de protección a los derechos humanos; finalmente, analiza de forma detallada las últimas reformas legislativas y explica el nuevo marco para el control de convencionalidad establecido por el pleno de la SCJN. Todo lo anterior posibilita un escenario de discusión aceptable con el mínimo de certezas que facilita la suma de conocimientos jurídicos.

Me consta el compromiso académico del doctor Alfonso Hernández Barrón y su pasión por la defensa de los derechos humanos, por lo que me congratulo de testimoniar su consolidación profesional a través de esta obra que seguramente fortalecerá la formación de los operadores jurídicos, de los estudiantes de derecho, de los servidores públicos y de los defensores de derechos que la sociedad mexicana requiere en estos momentos de encrucijada.

Dr. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco

INTRODUCCIÓN

Desde la consolidación de las organizaciones internacionales como la ONU y la OEA, de sus sistemas y mecanismos de protección de derechos humanos, y con la aparición de los primeros grandes instrumentos en la materia como las declaraciones Universal de los Derechos Humanos y la Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1948, la noción de derechos humanos ha evolucionado vertiginosamente hasta consolidarse como una teoría jurídica que resulta fundamental para la conceptualización e interpretación del mundo jurídico contemporáneo.

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una significativa reforma constitucional que tuvo como eje articulador los denominados “derechos humanos”. A partir de ese momento, la tradición jurídica nacional debe replantearse algunos paradigmas y modificar criterios para el ejercicio de la abogacía, el funcionamiento del orden judicial, el desempeño del servicio público y los procesos educativos en todos los niveles.

Como punto medular de la mencionada reforma se encuentra el cambio en la denominación del capítulo inicial de nuestra ley máxima, que fue eje central de la enseñanza decimonónica del derecho constitucional durante al menos el último siglo, transformando el título “De las garantías individuales”¹ por el título “De los derechos humanos y sus garantías”.

Con esta reforma, el constitucionalismo mexicano transformó los derechos humanos en derechos humanos fundamentales, dando pie a un nuevo bloque de constitucionalidad que otorga el máximo rango a los derechos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Los artículos reformados en esa ocasión fueron once, en ellos se abordan diversas aristas de los derechos humanos, que incluyen no sólo aspectos jurídicos, sino también nuevas implicaciones en materia educativa, ya que, al tenor de lo dispuesto en la reforma del artículo tercero, ahora la educación que imparta el Estado debe fomentar el respeto a los derechos humanos.

Posterior a esta reforma se realizaron otras que incluyen modificaciones al artículo cuarto constitucional, en las que se incorporaron derechos específicos como a la alimentación, a un medio ambiente sano o el acceso al agua potable y a su saneamiento.

Previo a la reforma del 10 de junio de 2011, se publicó otra el 6 de junio del mismo año, mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales en materia de amparo, donde destaca la competencia de los tribunales para conocer y resolver sobre actos u omisiones de autoridades que violen derechos humanos. Tal situación se complementó con una nueva Ley de Amparo publicada y vigente desde abril de 2013 y que incluye precisamente como objeto del juicio de amparo la protección de los derechos humanos.

Dentro de este proceso articulador de políticas públicas en materia de derechos humanos, también se han publicado nuevas

1) Desde la Constitución de 1857 se incluía la denominación “garantías individuales”, en su artículo 101, considerándolas como fuente de protección.

legislaciones como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada y vigente a partir de junio de 2012; la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada el 27 de diciembre de 2012 y que entrará en vigor en diciembre de 2014; y la Ley General de Víctimas, cuya última reforma se realizó apenas el 3 de mayo de 2013 y que entre otros objetivos tiene el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta producción legislativa incluye una novedosa Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, aprobada recientemente en el Congreso de la Unión. Todo lo anterior con el evidente afán de garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos bajo las nuevas disposiciones constitucionales.

Por otra parte, destacan los criterios de la SCJN en relación con las citadas reformas constitucionales y, en particular, con las implicaciones que tienen en el sistema judicial nacional las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, la SCJN ha determinado que dichas sentencias son vinculantes para el Estado mexicano, que son cosa juzgada y que corresponde sólo acatar su cumplimiento; además, ha establecido que todos los jueces deben realizar un “control de convencionalidad” de forma oficiosa que obliga también a un control difuso de constitucionalidad bajo ciertas reglas.

Como se deduce, ahora hay un replanteamiento de paradigmas que implican nuevas obligaciones para los órganos jurisdiccionales, servidores públicos, litigantes y, desde luego, para la sociedad en su conjunto.

Con los razonamientos anteriores, se encuentra plenamente justificada la necesidad de actualizar el ámbito jurídico nacional bajo la perspectiva de lo que se identifica como una teoría jurídica, que definitivamente impacta y transforma al universo del derecho mexicano. Se requieren de forma urgente programas académicos que incorporen los nuevos planteamientos y permitan avanzar

en su implementación efectiva; para lograr este propósito resulta fundamental un abordaje integral de la teoría de los derechos humanos, considerando su marco teórico, sus sistemas y mecanismos, a efecto de armonizar correctamente sus postulados con la ortodoxia del método jurídico y con la teoría general del derecho.

I. MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿Qué son los derechos humanos? ¿Derechos humanos o derechos fundamentales? Cualidades de los derechos humanos. Antecedentes de los derechos humanos. Algunas clasificaciones de los derechos humanos.

¿Qué son los derechos humanos?

El concepto de derechos humanos tiene dos dimensiones, una de carácter sociológico y otra de carácter jurídico. La primera tiene relación esencialmente con planteamientos filosóficos, históricos e ideológicos que surgen en la comunidad internacional, mientras que la segunda vincula a los derechos humanos con la teoría general del derecho para hacerlos exigibles y vinculantes; de esto último nos ocuparemos en el presente trabajo.

Como punto de partida, resulta fundamental clarificar el alcance y dimensión de los derechos humanos, ya que la confusión en cuanto al uso de este término dificulta su aceptación por las tradiciones jurídicas y, desde luego, retrasa su incorporación plena en el quehacer jurídico, lo que necesariamente implica un freno en su reconocimiento y protección.

Para exponer un concepto de derechos humanos resulta indispensable citar como referencia inicial a la Organización de las

Naciones Unidas (ONU), la instancia más importante en la materia a nivel internacional, quien los define así:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.¹

En la tradición jurídica nacional resulta evidente que una definición como la que propone la ONU es insuficiente para armonizar los derechos humanos con la teoría general del derecho, ya que, entre otros puntos, se encuentra plagada de reiteraciones que pueden considerarse tautologías o inconsistencias gramaticales.

No obstante, es oportuno precisar que si bien las palabras y frases utilizadas en la definición de la ONU parecen reiterar aspectos vinculados con la universalidad, esto tiene como explicación la necesidad de profundizar el alcance de sus valores para no dejar dudas en su interpretación; en este sentido se justifica el abuso del lenguaje a favor de la claridad del concepto.

Sin embargo, resulta indispensable construir un concepto de derechos humanos que resulte compatible con los sistemas jurídicos vigentes, para lo cual se deben considerar al menos los siguientes aspectos:

- La delimitación respecto a qué tipo de bienes jurídicos representan.
- La identificación de la actividad humana que cualifican.
- Sus fuentes de reconocimiento.
- Los deberes y obligaciones que imponen a los Estados.
- Sus mecanismos de aplicación y coercitividad.

¹ Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. Última vista el 30 de junio de 2013.

Los bienes jurídicos que representan los derechos humanos implican la acepción más amplia de lo que entendemos por derechos, por lo que para efectos prácticos pueden entenderse indistintamente como prerrogativas, facultades, normas, demandas de abstención o de actuación, pretensiones, bienes jurídicos, potestades o inmunidades, etcétera.

La actividad que cualifican los derechos humanos es la vida humana digna, entendiendo la dignidad como un valor supremo inherente a nuestra especie, que implica que toda persona pueda desarrollar, ejercer, aprovechar, compartir y disfrutar sus cualidades, competencias, habilidades y emociones con un sentido de autorrealización individual y colectiva.²

La dignidad se da al menos en dos planos: en el individual, donde cada persona se construye una escala de valores directamente proporcional a su sentido del deber ser, estableciendo de forma personalísima las dimensiones de un proyecto de vida que asume como suficiente; y en lo colectivo, donde la sociedad establece de forma homogénea los parámetros para determinar los elementos mínimos e indispensables que una persona debe tener para su pleno desarrollo, una muestra de ello son la infraestructura y los servicios públicos considerados como básicos. La dimensión individual de la noción de dignidad se asocia a los derechos civiles y políticos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales se vinculan más estrechamente con la esfera colectiva.

Las principales fuentes de los derechos humanos son los instrumentos internacionales, entre los que se encuentran los

2 En el artículo quinto de la recién aprobada Ley General de Víctimas se define a la dignidad como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares; también señala que “En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”.

Anteriormente, la SCJN se había referido a la dignidad como “dignidad humana, el orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”. Tesis: P. LXV/2009.

tratados, pactos, protocolos, convenios o declaraciones que surgen en los organismos internacionales; la jurisprudencia que producen los órganos jurisdiccionales a escala internacional; y la doctrina que generan las instancias académicas y los órganos especializados de los sistemas internacionales de derechos humanos.

Los deberes y obligaciones que tienen los Estados en relación con los derechos humanos son los de respetarlos y protegerlos. Para cumplir estos propósitos tienen el deber de organizar sus sistemas de gobierno para garantizarlos y estar en condiciones de prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar toda vulneración injustificada producida por sus agentes o incluso por particulares.

Los mecanismos de aplicación y coercitividad de los derechos humanos se ubican en dos escalas, la internacional, mediante la suscripción de tratados y la sujeción a los organismos y sistemas internacionales de derechos humanos, y la nacional, con la recepción del derecho internacional y los mecanismos para aplicar los tratados internacionales bajo un control de convencionalidad.

En líneas posteriores se abundará más sobre estos elementos, pero de inicio y para efectos prácticos podemos entender a los derechos humanos como los derechos esenciales para respetar y proteger la dignidad de las personas.

Una definición integral establecería que *los derechos humanos son el conjunto de derechos mínimos e indispensables para tutelar la dignidad de la vida humana, que surgen del ámbito internacional y que los Estados deben respetar y proteger.*

Como parte final del presente apartado analizaremos las definiciones realizadas por el Poder Judicial Federal y por el sistema público de los derechos humanos, ya que su comprensión resulta pertinente para su adecuado planteamiento y ejercicio eficaz como parte de una teoría jurídica.

Para la SCJN, los derechos humanos “son el conjunto de prerrogativas de carácter civil, político, económico, social y cultural inherentes a la persona humana, que obedecen a su propia naturaleza, y que constituyen a los derechos mínimos que el orden

jurídico debe reconocer y garantizar al hombre para asegurarle un pleno desarrollo y una vida digna” (SCJN, 2008, p. 120).

En el mismo ámbito del Poder Judicial de la federación, se ha expresado que se entiende por derechos humanos el “conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” (SCJN, 2011, p. 7).

De las definiciones anteriores destaca que en ambas se plantean como referentes iniciales, vocablos que provienen de la ortodoxia del derecho, al identificar a los derechos humanos como prerrogativas, facultades, libertades y pretensiones, lo cual resulta pertinente para efectos prácticos en la operación jurídica donde se parte de un lenguaje técnico; de igual forma, esta identificación apuntala su aceptación en una dimensión amplia de derechos. También encontramos la obligación de reconocer y garantizar un mínimo de derechos, tanto en lo individual como en lo colectivo, y la referencia a la vida humana digna.

Destaca también que caracterizan a los derechos humanos en el ámbito civil, político, económico, social y cultural, lo cual va de la mano con una de las clasificaciones más reconocidas, la de los derechos individuales y colectivos. De hecho, dos de los instrumentos internacionales de mayor relevancia en el sistema de la ONU son precisamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por separado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.³

3 Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos. Última vista el 30 de julio de 2013.

Al igual que en la definición del Poder Judicial de la federación, encontramos su identificación como prerrogativas que deben ser reconocidas y garantizadas por el Estado, también encontramos la referencia a la naturaleza de la persona para su desarrollo integral, lo cual implícitamente se vincula con la vida digna.

Si bien estas definiciones no refieren la dimensión del derecho internacional, tal situación se explica desde la perspectiva práctica del quehacer jurídico, ya que ambas son instancias del Estado mexicano y, en consecuencia, deben establecer el marco teórico para sus operadores; sin embargo, resulta de suma importancia identificar los derechos humanos, tanto en la dimensión nacional como internacional porque de ahí deviene una distinción que se aborda en el siguiente apartado.

¿Derechos humanos o derechos fundamentales?

Un debate común en torno a los derechos humanos se genera por la propia denominación, ya que para algunos es una tautología, partiendo de que sólo los humanos tenemos derechos⁴ y, por consecuencia, todos los derechos son necesariamente humanos.⁵ Al respecto, es importante aclarar que al margen de lo que proponen los defensores de otros seres vivos o la aspiración de establecer una expresión determinante para distinguir el derecho humano del derecho divino, lo que debemos dilucidar es si existe una diferencia sustancial entre derechos humanos y derechos fundamentales, más allá del aspecto semántico.

Es importante precisar que en etapas anteriores el debate implicó las expresiones de “derechos naturales” y “derechos morales”.

4 Los derechos humanos constituyen prerrogativas del hombre como tal, en cuanto pertenece a la especie humana, por lo que todo individuo de dicha especie es titular de tales derechos, al serle inherentes (Gómez, 2004, p. 32, y Bidart, 1989, pp. 13-17).

5 En México, durante varios años, la ortodoxia jurídica consideró que el término “derechos humanos” implicaba una redundancia, puesto que todos los derechos son producto del hombre. Sin embargo, “desde hace algún tiempo se emplea con un sentido específico, en relación con un grupo de derechos diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia” (Staines, 1993, p. 1).

Dichos conceptos han sido suficientemente atendidos por diversos especialistas como Norberto Bobbio, Eusebio Fernández, H.L.A. Hart, Francisco Laporta, Luis Prieto, Antonio Enrique Pérez Luño, Manuel Atienza, Antonio Fernández Galiano, Alfonso Ruiz Miguel, Carlos Santiago Nino, entre otros, que en su momento aportaron elementos para identificar la relación entre el concepto de derechos naturales, derechos morales y derechos humanos.

A manera de referencia, podemos señalar que los derechos naturales se identifican como inalienables a la naturaleza humana, entre ellos el derecho a respirar, a escuchar, a sentir, etcétera. Por su parte, los derechos morales surgen de la evolución de uno de esos derechos, el de pensar.

En la medida que evolucionó el ser humano, el derecho natural “a pensar” planteó la dimensión del “deber ser”. Surgieron así los derechos morales como antecedente inmediato de la teoría general del derecho y que, al ser inherentes a la capacidad reflexiva de las personas, se transforman y reconstruyen de forma permanente y progresiva, dando pie a exigencias que surgen de la toma de conciencia, a este proceso Immanuel Kant (Kant, 1994, p. 6) lo identifica como el curso desde el nivel inferior de la animalidad hasta el nivel supremo de la humanidad. Una etapa significativa de estas aspiraciones se presentó después de las grandes guerras y conflictos políticos de los siglos XIX y XX, marcados por la esclavitud extendida en diferentes regiones del planeta, los horrores de los conflictos bélicos y, en particular, la crueldad estremecedora del holocausto judío ocurrido entre 1939 y 1945.

Al planteamiento que proponía el reconocimiento, respeto y protección universal de los “derechos morales” después de la segunda guerra mundial, se le denominó inicialmente como “derechos del hombre y del ciudadano”, pero casi de inmediato se propuso el nombre de derechos humanos; sin embargo, a la luz de los últimos acontecimientos nacionales y mundiales, dentro del contexto del fenómeno de la globalización y la consolidación de los sistemas internacionales de derechos humanos, el debate actual

debe centrarse entre la distinción de las expresiones derechos humanos o derechos fundamentales.

Respecto a la denominación “derechos humanos” como aspiración de que ciertos derechos morales se consoliden en la legalidad, tenemos a quienes optan por mantener su nombre original, y otros, con mayor precisión técnica, que proponen la denominación de “derechos fundamentales”. Analizados los planteamientos principales en torno a este debate podemos concluir que una y otra expresión tienen dimensiones distintas, de tal forma que no colisionan, al contrario, se complementan.

Dentro de los autores que proponen el concepto de derechos fundamentales se encuentra el doctor Gregorio Peces-Barba Martínez, quien se desempeñó durante buena parte de su vida como catedrático del reconocido Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, de la Universidad Carlos III de Madrid. Él planteaba lo siguiente:

Derechos humanos no es la expresión adecuada y aquí el consentimiento universal, que se desprende de su utilización generalizada, no es razón para aceptarla como base de un proceso de reflexión que lleve a la comprensión de lo que se quiere identificar. Sin embargo, podemos explicar su éxito y su extensión que representa un anhelo generalmente sentido por los hombres en la historia moderna. Y también que en el primer sentido se use “derecho” para reforzar la presión de la pretensión moral y su vocación de ser “Derecho positivo” (Peces, 1999, p. 24).

[...] derechos fundamentales puede comprender tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (Peces, 1999, p. 37).

Encontramos en las ideas de Gregorio Peces-Barba Martínez el punto toral del análisis respecto a lo que implicaba la noción tradicional de los derechos humanos, con referencias mayormente morales; no obstante, también adelantaba la propuesta de “derechos fundamentales” como un intento de otorgarles mayor fuerza. Sin embargo, durante los años recientes aparecen elementos significativos para entender y definir ambos conceptos con dimensiones distintas.

Con la consolidación de los sistemas jurídicos internacionales y principalmente con la incorporación de los derechos humanos en la mayoría de las constituciones políticas, al menos de las naciones de Iberoamérica, el concepto de derechos fundamentales se fortalece por su vínculo con la tradición constitucionalista, al igual que el de derechos humanos adquiere mayor relevancia y se consolida en la doctrina del derecho internacional.⁶

En efecto, la expresión “derechos humanos” se consolida en la doctrina especializada y en los múltiples instrumentos internacionales que aportan permanentemente elementos teóricos para conceptualizar una gran variedad de derechos que se extiende de acuerdo con el dinamismo de la época contemporánea, donde los avances científicos y tecnológicos son un reto para que las ciencias, entre ellas la jurídica, se mantengan actualizadas y sean eficientes, de tal forma que la expresión “derechos humanos” tiene una dimensión amplia en el marco del derecho internacional y doctrinalmente resulta oportuno diferenciar e identificar su incorporación en el derecho interno de las naciones como “derechos humanos fundamentales” o simplemente “derechos fundamentales”.

Como punto de referencia para la distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales se encuentran los planteamientos realizados por el área especializada en derechos humanos de la Universidad de Alcalá,⁷ que propone lo siguiente:

6 Para profundizar en el tema del constitucionalismo y los derechos humanos, se recomienda la obra del Doctor José de Jesús Becerra Ramírez (Becerra, 2010).

7 Funge como órgano especializado y acompañante en diversos procesos académicos de

Los derechos humanos reconocidos en la Constitución se denominan derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía popular, ha considerado los más importantes, los seleccionados para gozar del mayor nivel de garantía.

Los derechos humanos, entendidos básicamente como demandas derivadas de la dignidad de la persona, pertenecen al campo de la ética, no del derecho positivo. Por mucho que expliquen el origen de los derechos fundamentales y puedan servir de fundamento de los mismos, los derechos humanos se encuentran extramuros de la Constitución.

Hasta que los derechos humanos no sean reconocidos por una constitución vigente y concreta, no se transforman en derechos fundamentales, permaneciendo por tanto como demandas, no como exigencias jurídicamente tuteladas. Sin embargo, examinando de cerca la realidad, la existencia de derechos humanos no fundamentales es más la excepción que la regla, pues por lo general las constituciones actuales contienen un catálogo de derechos más amplio que el contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos o el normalmente reconocido por los filósofos que han tratado de explicitar cuáles son los derechos humanos.

Por otro lado, también podrían existir derechos fundamentales que no son derechos humanos. Desde luego, el poder constituyente puede reconocer derechos de escasa importancia, no vinculados con la dignidad de la persona ni reconocidos en las declaraciones internacionales. Cuando esta circunstancia, poco frecuente, se produce, no se plantean especiales problemas prácticos: simplemente, se pone de manifiesto que la Constitución fue más generosa en su concepción de la dignidad de la persona o que fue por delante de la comunidad internacional. En el peor de los casos, prestó una protección excesiva a intereses que quizás no la merecían (Universidad de Alcalá, 2009).

la Federación Iberoamericana de Ombudsmán, además de tener un destacado programa de posgrados en materia de derechos humanos, dirigido por el doctor Guillermo Escobar Roca.

De lo expuesto, se deriva que existe una íntima relación y una diferencia sustancial entre derechos humanos y derechos fundamentales; los derechos humanos, que se concibieron inicialmente como un conjunto amplio de ciertas exigencias morales dentro de la concepción democrática del derecho -la de llevar la moralidad a la legalidad-, se transforman en derechos fundamentales al incluirse en los máximos ordenamientos jurídicos de los Estados.

Los derechos humanos se encuentran doctrinariamente en el marco del derecho internacional, incluso en esa dimensión son derecho positivo y, a través de ciertos órganos jurisdiccionales de carácter internacional, se hace posible su exigencia, por lo que se fortalecen como categoría autónoma.

Por su parte, los “derechos humanos fundamentales”, que derivan en la expresión “derechos fundamentales”, son reconocidos de forma expresa en los documentos jurídicos “fundamentales” de cada nación, precisamente en sus máximos ordenamientos, donde se “fundamenta” su organización y su derecho, sean estos constituciones políticas, cartas magnas, cartas fundantes, etcétera;⁸ esta precisión, aunque de carácter teórico, tiene sus implicaciones prácticas, ya que es una forma de darle sentido jurídico a valores que tradicionalmente se identificaban en el campo de la moral.⁹

Es importante puntualizar que entre ambas nociones no existe una pretendida colisión, sino, como ya se ha expresado, una necesaria complementariedad que los consolida como teoría jurídica, lo cual tiene importantes implicaciones prácticas, como pueden ser los sistemas de interpretación y los mecanismos de armonización que deben utilizarse al momento de justiciarlos, considerando,

8 Para Ferrajoli “el constitucionalismo es un sistema de vínculos sustanciales impuestos por las cartas constitucionales, y precisamente por los principios y los derechos fundamentales en ellas establecidos” (Ferrajoli, 2009, p. 5).

9 Para el tratadista mexicano Miguel Carbonell “los operadores constitucionales se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con valores que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos” (Carbonell, 2008, p. 9).

por ejemplo, que existen derechos humanos que no son derechos fundamentales y viceversa.

Como apunte final y complementario al concepto de derechos humanos, cabe referirnos a la expresión “derechos y libertades”, que con frecuencia se utiliza en el ámbito internacional. Es pertinente señalar que desde la ortodoxia jurídica las libertades se subsumen en el “derecho a la libertad”, del cual se derivan distintos tipos y categorías de libertades, entre ellos las de expresión, de conciencia, de asociación, de culto, etcétera, pero al final son parte del citado derecho y su puntualización, al igual que los conceptos primarios de derechos humanos cumplen simplemente la función de destacar su importancia.

Cualidades de los derechos humanos

Los derechos humanos son universales, inalienables e inherentes a la persona humana; también son intransferibles e imprescriptibles, de naturaleza integral y progresiva. Con el afán de aportar mayores elementos para dimensionar el alcance de los derechos humanos, así como profundizar y clarificar su concepto y definición, se explican a continuación estas cualidades.

En cuanto a la universalidad, es conveniente partir del análisis del vocablo “universo”, del que deviene “universal”, el cual es una abstracción que nos refiere el conjunto de “un todo” y que en el ámbito de los derechos humanos es utilizado como el marco general para establecer una premisa fundamental -los derechos humanos son para todas las personas- sin distinciones; más aún, la tutela de los derechos humanos no admite excepción y, para tal efecto, se puntualiza una larga relación de categorías, como sexo, raza, color, edad, idioma, creencias, orientación sexual, condición económica, etcétera. La universalidad da soporte a uno de los principios más importantes de la doctrina del llamado derecho internacional de los derechos humanos, el principio de la igualdad, que se considera un eje transversal en

las declaraciones, pactos, tratados, convenios y resoluciones en la materia.

Por su parte, el prefijo de origen latino *in* tiene dos connotaciones, una de ellas refiere que forma parte de algo; en este caso, los derechos humanos son inalienables e inherentes a la persona humana, surgen al momento de la concepción de un nuevo ser humano. Debemos considerar que, aunque subsiste la duda respecto a cuándo se perfecciona esta situación, un hecho es irrefutable: la tutela de sus derechos, se reconoce y debe garantizarse desde antes del parto.¹⁰

El sentido de inherentes nos refiere también que permanecen en las personas durante toda su vida y que, si bien pueden ser restringidos, tales restricciones serán justificadas y temporales. Es importante señalar que ciertos derechos nunca pueden verse afectados, esto desde la perspectiva de la noción *erga omnes* que implica la obligación universal de su reconocimiento, independientemente de si los Estados se encuentran comprometidos o no por tratados internacionales, tal es el caso del derecho a no ser víctimas de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. Lo anterior es uno de los núcleos torales de la doctrina de los derechos humanos, al considerar que hay derechos que toda nación debe respetar y proteger como derechos elementales de la especie humana.

La otra connotación del prefijo *in* es en sentido negativo e indica que no puede privarse de algo; en esta dimensión se identifican las cualidades de intransferibles e imprescriptibles, que refieren la imposibilidad de ser transmitidos o susceptibles de desaparecer por el simple transcurso del tiempo (Soberanes, 1993, pp. 1635-1636).

En relación a la imprescriptibilidad, debemos señalar que aun en etapas terminales de la vida, las personas tienen derechos esenciales, dentro de los cuales hay quienes llegan a proponer el “derecho a privarse de la vida” o el “derecho a la muerte” como un

10 En el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*, la Coidh determinó que la concepción se da al momento de que el embrión se implanta en el cuerpo de la mujer, por lo que los derechos del nuevo ser comienzan en algún momento en que éste se encuentra en el vientre de su madre.

derecho oponible al derecho a la vida; de igual forma se ha llegado a plantear la posibilidad de que aun después de muerta una persona tenga derechos humanos, lo cierto es que sobre estos aspectos no existen consensos, pero son ejemplos que ilustran las pretensiones progresivas en torno a los derechos humanos.

Finalmente, la naturaleza integral y progresiva son dos cualidades fundamentales de los derechos humanos y su comprensión representa el punto de partida para lograr su pleno reconocimiento y protección.

En relación a la naturaleza integral de los derechos humanos, debemos considerar que el desarrollo máximo de la persona sólo es posible en la conjunción armónica de todas sus potencialidades, no sólo físicas, sino emocionales, materiales, culturales y espirituales, por tanto, en la cualidad de integralidad subsumimos las características de interrelación, interdependencia e indivisibilidad de tal forma que el reconocimiento y protección de un derecho humano facilita el avance de los otros, al igual que la vulneración de uno implica un daño a los demás, así se complementan e integran en un todo indisoluble e inquebrantable.

La naturaleza progresiva de los derechos humanos es directamente proporcional a la toma de conciencia individual y colectiva; avanzan con el reconocimiento y respeto que les otorgan los pueblos de acuerdo a sus procesos evolutivos y conforme a sus condiciones particulares, de tal manera que los derechos humanos se constituyen en principios éticos que orientan el desarrollo a partir de una identidad social basada en el respeto a la autonomía personal y garantizando aspectos elementales para la vida humana digna.

La dimensión de lo elemental nos indica que son derechos mínimos e indispensables para lograr el propósito de la vida digna en contextos determinados. En este sentido, el propio concepto de derechos humanos se amplía permanentemente bajo el principio de progresividad; un ejemplo lo encontramos en torno al derecho a la vida, que originalmente fue concebido en relación con la regulación de la pena de muerte, posteriormente plantea la erradicación de esta, y en la actualidad el derecho a la vida tiene mayores alcances

al implicar que los Estados tienen el deber de proveer elementos básicos que permitan acceder a niveles mínimos de bienestar.

La noción de dignidad también contiene el elemento de la progresividad, de tal forma que constantemente se reformula a partir de los avances científicos y tecnológicos; así, por ejemplo, en materia de derechos de corte social se establecen algunos indicadores como el acceso a agua potable, energía eléctrica, servicios de salud y educación, incluso algunos plantean el acceso a internet como derecho humano. En la dimensión individual encontramos, por ejemplo, el acceso a la información, a la participación en el diseño de políticas públicas, a la participación política, etcétera.

En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, resulta importante destacar que éstos se evalúan desde los alcances materiales que tiene cada nación, así podemos explicar que algunos Estados presentan mayores niveles de bienestar en relación con otros que no alcanzan lo que puede considerarse mínimo indispensable. Desde la perspectiva jurídica, lo anterior no necesariamente implica que a los gobiernos de los países menos desarrollados se les deba fincar en automático responsabilidad internacional por no generar las mejores condiciones de vida de su población; en estos casos, el marco de referencia para determinar el nivel de responsabilidad es establecer si cumplen con la disposición de destinar el máximo de recursos disponibles para tutelar los derechos humanos.¹¹ Lo mismo ocurre con las vulneraciones propiciadas de forma involuntaria por servidores públicos, en cuyo caso se debe verificar si se atendió el principio de máxima diligencia, de manera que si, a pesar del cumplimiento de todas las previsiones y protocolos aplicables, se presenta una vulneración, esto no necesariamente genera responsabilidad personal, aunque subsiste la obligación del Estado de reparar.

11 Se recomienda la consulta de los Principios de Limburgo, puntos del 25 al 28, disponibles en <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/3-A-6.pdf>; así como del Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training12sp.pdf>. Última vista el 30 de junio de 2013.

Antecedentes de los derechos humanos

Resulta complejo enunciar los antecedentes históricos de los derechos humanos, ya que, dada su vinculación con las nociones de dignidad, justicia o libertad, seguramente en el devenir de todas las civilizaciones encontraríamos referencias. No obstante, lo que sí podemos señalar es que a partir de la última etapa de la edad media, y particularmente en la época del renacimiento, aparecen algunos eventos que comienzan a perfilar, al menos en la cultura occidental, una noción de lo que entendemos por derechos humanos, la cual se consolida con el surgimiento de los estados modernos.

Como momentos históricos significativos de la señalada cultura occidental, podemos referir la redacción de la Carta Magna en tiempos del rey Juan I de Inglaterra, conocido como “Juan sin Tierra” en 1215; algunos textos también ingleses, de los que destacan el acta de *Habeas Corpus* de 1679 y la llamada Carta de Derechos Inglesa (*Bill of Rights*) de 1689. Todos ellos dan origen al llamado modelo inglés de los derechos humanos, que se caracteriza por la idea central de frenar el poder absolutista que distinguía a los sistemas monárquicos.

Por su parte, en Estados Unidos de Norteamérica, previo a su independencia, surge una serie de documentos de los cuales destaca la Declaración de Virginia de 1776, en la que, al igual que en otros documentos fundacionales de ese país, es evidente la perspectiva religiosa, una de las características del llamado modelo estadounidense de derechos humanos.

Finalmente, de Francia destacan el Edicto de Nantes de 1598 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esta última expone una postura laica, de respeto a la ley y a la soberanía surgida del mandato del pueblo, características fundamentales del modelo francés de derechos humanos.

Algunas clasificaciones de los derechos humanos

Existen múltiples clasificaciones de derechos humanos, de ellas destaca por su consolidación la que surge del enfoque histórico que los ubica en tres generaciones: la de los derechos civiles y políticos; la de los económicos, sociales y culturales; y finalmente la generación de los derechos de los pueblos o de la solidaridad.

El surgimiento de los derechos civiles y políticos, conocidos como de primera generación, se vincula a la época de la Revolución Francesa. La clasificación abarca esencialmente derechos enmarcados en la esfera individual de las personas, tales como la libertad, la propiedad y participar en los asuntos públicos, entre otros.

Los derechos económicos, sociales y culturales, identificados como de segunda generación, se gestaron en la segunda mitad del siglo XIX, en el contexto de las condiciones creadas por la Revolución Industrial y con las reflexiones en torno a la llamada explotación del hombre por el hombre. Aparecen formalmente a principios del siglo XX, incorporados en algunas legislaciones como la de México, la soviética, la de Weimar -Alemania- e, incluso, como lo señalan algunos especialistas, en constituciones monárquicas como la de Rumania o la del reino Servio-Croata Esloveno (Peces, 1999a, p. 47). Dentro de esta generación encontramos los derechos laborales.

Finalmente, los derechos de los pueblos y de la solidaridad, clasificados como de tercera generación, aparecen después de 1945, en el contexto de la posguerra, durante la llamada “guerra fría” caracterizada por la carrera armamentista y la confrontación entre los bloques encabezados por la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de Norteamérica, en un escenario internacional enmarcado por la sobreproducción de armas, la desigualdad económica de los pueblos y las catástrofes ambientales. Entre estos se encuentran el derecho al desarrollo y a la paz.

Esta clasificación ha sido cuestionada por especialistas como el doctor Gregorio Peces-Barba, quien señala que “hablar de generaciones en los derechos humanos termina siendo una

terminología discutible, ya que las generaciones llegan a extinguirse y a ser substituidas por las siguientes” (Peces, 1999, p. 183); lo cierto es que la construcción filosófica de los derechos humanos va de la mano con la evolución de la especie humana, de tal manera que resulta pertinente una clasificación que identifique los momentos históricos en los que adquirieron relevancia dentro de los procesos de organización de las sociedades modernas.

De igual forma, la clasificación histórica a partir de generaciones también resulta conveniente si consideramos que en la actualidad se propone incluso una eventual cuarta generación en torno a temas como el genoma humano, la fertilización *in vitro*, la inseminación artificial, el alquiler de vientres o maternidad sustituta, la protección de datos personales y algunas implicaciones del derecho a la intimidad, todo en el contexto de los más recientes avances científicos y el desarrollo de nuevas tecnologías.

Otra razón que da sentido a la clasificación histórica, principalmente en relación con las dos primeras generaciones, es que en el ámbito de los instrumentos internacionales se identifican dos bloques principales: el de los derechos civiles y políticos y el de los derechos económicos, sociales y culturales, de tal forma que el abordaje jurídico con frecuencia se realiza a partir de esta distinción.

El Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica de la Universidad de Alcalá propone una clasificación de los derechos humanos identificándolos en relación a los deberes de los Estados, así, tenemos derechos de defensa, derechos de prestación y derechos de estructura compleja. Los primeros se caracterizan por la “obligación de no hacer” de los Estados, esto es, implican una actitud negativa por parte de los gobernantes; en cambio, los derechos de prestación postulan que los Estados tiene la “obligación de hacer” para garantizarlos. Al respecto, la siguiente referencia:

Los derechos de defensa, originarios del Estado liberal y trasunto de la separación entre Estado y Sociedad que éste propugna,

tienen por principal objetivo preservar de la intervención estatal una serie de posiciones, situaciones y actuaciones consideradas de primordial importancia o especialmente vulnerables. La estructura de los derechos de defensa responde a su vez a una doble tipología: a) derechos reaccionales, que prohíben toda intervención sobre una concreta posición o situación individual, generalmente poseída por su titular de un modo inconsciente, como sucede con la vida o la intimidad. [...]; y b) derechos de libertad, que impiden que se disuada, dificulte, prohíba o castigue el ejercicio consciente de determinadas actuaciones. En esta ocasión, el titular del derecho decide libremente ejercer una actividad, que el Derecho considera importante, para su titular o para su titular y la colectividad; por ejemplo, practicar una religión, expresar las propias opiniones, fundar una asociación o participar en una huelga.

Los derechos de prestación tienden a garantizar, como proyección de la igualdad material que propugna el Estado social, que las necesidades básicas de todos los ciudadanos se encuentren cubiertas [...]. La estructura de los derechos de prestación es bien diversa de la propia de los derechos de defensa: el obligado por el derecho no ha de abstenerse sino precisamente lo contrario: suministrar al titular del derecho una serie más o menos determinada de prestaciones concretas.

Algunos derechos se resisten a ser encuadrados en una sola categoría. A estas figuras, más la excepción que la regla, las llamaremos derechos de estructura compleja. Entre ellas pueden citarse derechos correspondientes a todas las fases de evolución de los mismos: a) El derecho de propiedad; b) El derecho de sufragio, activo o pasivo; c) El derecho a un medio ambiente; d) El derecho de igualdad (Universidad de Alcalá, 2009).

Por la dimensión de su ejercicio, los derechos humanos también pueden clasificarse en: de no interferencia, de participación, de prestación y derechos deber. Los derechos de no interferencia suponen acciones a cargo de los Estados con el propósito de evitar

que se vea afectada la esfera individual de las personas; los de participación son los derechos políticos que implican la manifestación de voluntad por parte de las personas; los de prestación, como se ha mencionado, implican acciones a cargo de los Estados para otorgar condiciones mínimas de bienestar; y finalmente, los derechos deber implican una contraprestación individual que a su vez consolide el Estado de derecho (Peces, 1999, pp. 459-462).

En atención a los intereses que protegen la SCJN contempla una clasificación en derechos individuales, sociales y colectivos o difusos (SCJN, 2011, pp. 56-57). Existen otras propuestas de clasificación que se establecen considerando el contenido de los derechos, su forma de ejercicio o los tipos de relación jurídica que suponen; sin embargo, de alguna u otra manera todas coinciden con las ya expuestas.

Ahora contamos con los referentes elementales que permiten comprender los derechos humanos como teoría jurídica, por lo que a partir de este marco teórico procederemos a exponer las dimensiones y mecanismos de los sistemas internacionales de derechos humanos, sus implicaciones en el derecho nacional, los alcances de las reformas constitucionales y la reciente aprobación de legislación complementaria en la materia, todo con el propósito de facilitar su ejercicio en la praxis jurídica.

II. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS

Antecedentes de los organismos internacionales. La ONU. La Organización Internacional del Trabajo. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y un catálogo de derechos desde la Declaración Universal. Los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. Las expresiones de la sociedad civil.

Antecedentes de los organismos internacionales

Los sistemas internacionales de derechos humanos surgen a partir de la consolidación de organizaciones de Estados a nivel global o regional, que aparecen en su mayoría a lo largo del siglo XX, teniendo como base la solidaridad de intereses. En el ámbito mundial destaca, como primer organismo de esta naturaleza, la sociedad o liga de las naciones que surgió en 1919 como resultado del Tratado de Paz de Versalles, que puso fin a la conocida como Primera Guerra Mundial o Gran Guerra; sin embargo, tal instancia fue insuficiente para mantener la paz y evitar otro evento bélico de grandes dimensiones como fue la Segunda Guerra Mundial, por lo que los Estados se convocaron nuevamente para deliberar sobre la pertinencia de un nuevo orden internacional.

Los actos de barbarie cometidos durante la Segunda Guerra Mundial incluyen la muerte aproximada de cincuenta millones de personas, no sólo en los campos de batalla durante enfrentamien-

tos entre combatientes y soldados regulares, sino también en los llamados campos de concentración, donde el ejército alemán utilizó métodos poco ortodoxos para exterminar a miles de personas, principalmente integrantes del pueblo judío, lo que marcó un precedente lamentable sobre nuevas formas de desprecio a la vida humana. En estos hechos se escribieron algunas de las páginas más crueles y tristes de la historia de la humanidad, donde tuvo un gran sentido aquella sentencia citada por Tomas Hobbes en su Leviatán: “El hombre es el lobo del hombre”.

Las acciones y argumentos jurídicos del gobierno alemán, para justificarse, comenzaron con una serie de decretos que imponían limitaciones a los derechos de los judíos alemanes y culminaron con la tristemente célebre “solución final” que determinó su exterminio. Destaca que las acciones de la nación alemana daban particular importancia a la actuación “conforme a derecho”, lo cual incluso se refleja en los razonamientos de defensa de quienes resultaron procesados como presuntos criminales de guerra y que alegaron haber actuado bajo el amparo del derecho vigente; no obstante, fueron condenados al considerar que ninguna ley puede atentar contra la dignidad de las personas.

Luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó a generarse un movimiento global por la defensa de la dignidad de las personas, que dio impulso al llamado derecho internacional de los derechos humanos; tales esfuerzos han dado forma a diversas instancias con alcances mundiales como la ONU, así como otras que también tienen carácter internacional, pero que son conocidas para mayor precisión como organismos regionales, entre ellas se encuentran la Unión Europea, la Unión Africana y la Organización de los Estados Americanos (OEA), respecto a esta última, se realizará una exposición detallada en el siguiente capítulo.

La ONU

Como una instancia de deliberación, creación de consensos y toma de decisiones de la comunidad internacional, surge en 1945 la ONU, con el propósito fundamental de preservar la paz y la seguridad

internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, promover el progreso social, la mejora del nivel de vida de las personas y, de forma sustancial, el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.¹

En la conformación inicial de la ONU participaron representantes de 51 Estados y actualmente se integra con 193, teniendo únicamente calidad de observadores el Vaticano y Palestina.

La Carta de las Naciones Unidas establece la estructura y funcionamiento de la ONU, se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y considera seis órganos principales:

- Asamblea General
- Consejo de Seguridad
- Consejo Económico y Social
- Consejo de Administración Fiduciaria
- Corte Internacional de Justicia
- Secretaría

Además, tiene múltiples comités, comisiones, juntas, consejos, grupos de trabajo, foros, programas y fondos, institutos de investigación y capacitación, organismos especializados y órganos conexos que se incorporan a cada uno de los órganos principales y que actúan bajo el marco de alguno de los más de 500 tratados multilaterales que abarca cuestiones, como los derechos humanos, el desarme, las mercancías, los refugiados, el medio ambiente y el derecho del mar.²

Las diferentes instancias de la ONU son un foro donde los Estados, a través de sus representantes, exponen sus opiniones y dan forma a los procesos de entendimiento y toma de decisiones para cumplir los objetivos de la organización.

De la estructura de la ONU destaca, como un elemento recurrente en los propósitos de la mayoría de sus órganos, la vinculación

1 Artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>. Última vista el 30 de julio de 2013.

2 Uno de los últimos es el Tratado de Comercio de Armas, aprobado el 2 de abril de 2013.

con los temas de derechos humanos, lo anterior se explica a la luz de los objetivos que tiene como organización y que, como se ha mencionado, se relacionan con la paz, la seguridad internacional, la amistad, el progreso social de las naciones, el mejor nivel de vida y, fundamentalmente, los derechos humanos.

No obstante la interdependencia de sus órganos, especialmente en lo relativo a los temas de derechos humanos, la ONU cuenta de forma particular con el Consejo de Derechos Humanos, antigua Comisión de Derechos Humanos, y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el primero depende directamente de la Asamblea General, y la segunda de la Secretaría.

El Consejo de Derechos Humanos fue creado el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de examinar las situaciones de violaciones de los derechos humanos. Para tal propósito cuenta, entre otros mecanismos, con el examen periódico universal, mediante el cual se vigila y hacen recomendaciones a los Estados miembros.³

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos apoya a todos los órganos de la ONU, en particular al Consejo de Derechos Humanos, y a los órganos creados en virtud de los tratados internacionales, desarrolla actividades de educación y promueve la ratificación y aplicación de los principales tratados internacionales en la materia.

Además de estos órganos, y como parte de la amplia red de mecanismos para el respeto y la protección de los derechos humanos, la ONU cuenta con “procedimientos especiales” que se ejecutan a través de relatores y grupos de trabajo integrados por expertos que colaboran con las tareas del Consejo de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; todos tienen mandatos por país y tema, su tarea implica examinar, supervisar, asesorar e informar sobre la situación que guardan los derechos humanos en un lugar determinado o,

³ El mecanismo del examen periódico universal fue aplicado a México en 2009, quien aceptó 83 recomendaciones, rechazó 3 y dejó sin respuesta clara 6. Disponibles en: http://catedradh.unesco.unam.mx/webEpu/Documentos/Recommendations_Mexico_2009_S.pdf. El siguiente examen está programado para 2013.

en su caso, sobre algún tipo de violaciones a los derechos humanos en particular.⁴

Como parte de la estructura de la ONU, se encuentran también nueve órganos creados por tratados internacionales, a saber:

- Comité de Derechos Humanos
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- Comité contra la Tortura
- Comité de los Derechos del Niño
- Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Comité contra las Desapariciones Forzadas

En estas instancias se supervisa la aplicación de los principales tratados internacionales.

La Organización Internacional del Trabajo

Dentro del conjunto de instancias que conforman la estructura de la ONU destaca la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde donde han surgido varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles, y en 1946 se mantuvo e integró como una agencia especializada al nuevo organismo internacional, constituyéndose en una de las instancias más antiguas del mundo. De su funcionamiento, destaca que es la única agencia de las Naciones Unidas cuyos integrantes son representantes de gobiernos y de particulares, empleadores y trabajadores.

Resulta significativo que desde su origen la OIT planteó consideraciones muy ligadas con los que posteriormente serían los propósitos

⁴ Actualmente, son 36 mandatos temáticos y 13 por país, disponibles en: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/>. Última vista el 15 de julio de 2013.

de la creación de la ONU; así, en el preámbulo del documento que formalizó su constitución, señalaba que “la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; que existen condiciones de trabajo que entrañan injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos y que, si cualquier nación no adopta un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países”.

Las principales áreas de atención para la OIT son la reglamentación de las horas de trabajo, incluyendo la duración máxima de la jornada laboral y la semanal; la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno; la protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo; la protección de la niñez, la juventud y las mujeres; la pensión de vejez e invalidez; la protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero; el reconocimiento del principio de igualdad de retribución en condiciones equitativas y del principio de libertad sindical, así como la organización de la enseñanza profesional y técnica, entre otras medidas similares.⁵

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y un catálogo de derechos desde la Declaración Universal

Los compromisos internacionales en relación con los derechos humanos se encuentran en el conjunto de instrumentos extraterritoriales que suscriben los Estados,⁶ dentro de ellos destaca la ya citada Carta Internacional de Derechos Humanos, que se integra con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Inter-

5 Consultar la página de la OIT, disponible en: <http://www.un.org/es/rights/>.

6 Es lo que la ortodoxia jurídica denomina *corpus iuris*. En materia de derechos humanos se clasifican en dos categorías, los instrumentos declarativos y los instrumentos convencionales, los primeros son esencialmente de carácter enunciativo, como las declaraciones, y los segundos crean y establecen compromisos; en estos últimos encontramos los pactos, tratados, convenios, protocolos, etcétera.

nacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más tres protocolos facultativos de ambos pactos.

El primer instrumento especializado en derechos humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la asamblea general de la entonces naciente ONU, el 10 de diciembre de 1948,⁷ este documento se constituye en el cimiento de un amplio andamiaje de instrumentos internacionales en los que se reconocen los denominados derechos humanos y ha sido traducido a más de 403 lenguas.⁸

Respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde su origen se convirtió en un referente fundamental para el mundo jurídico; es considerada un código de ética universal que plantea ideales comunes a los pueblos y que en la práctica se distingue por orientar el diseño de nuevas legislaciones, a partir de una serie de derechos y principios mínimos e indispensables para prevenir futuros conflictos y garantizar la dignidad de las personas y el desarrollo sustentable de las sociedades. Una muestra de la trascendencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el mundo jurídico es que, a pesar de que fue concebida como un instrumento meramente enunciativo, la tendencia es consolidarla como un documento vinculatorio, así se expresó, por ejemplo, en el segundo punto de la Proclamación de Teherán, que señala:

*2. La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción, común a todos los pueblos, de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional; tiene un carácter vinculatorio para las naciones que la han aceptado.*⁹

7 A nivel continental, el primer instrumento especializado en derechos humanos fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948.

8 Disponibles en: <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Introduction.aspx>

9 Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán el 13 de mayo de 1968; disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1290>. Última vista el 15 de julio de 2013.

Un análisis del contenido de la declaración nos permite identificar de forma sintetizada los siguientes derechos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación
- Derecho a la vida
- Derecho a la libertad de pensamiento, religión, opinión, expresión, reunión y asociación
- Derecho a la seguridad personal
- Prohibición de la esclavitud
- Prohibición de la tortura o tratos crueles
- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica
- Derecho a un recurso efectivo de amparo
- Derecho a la no arbitrariedad en materia de justicia
- Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial
- Derecho a la presunción de inocencia
- Derecho a un juicio público
- Derecho a la irretroactividad de la ley
- Derecho a la protección de la vida privada
- Derecho a la protección del domicilio y correspondencia
- Derecho a la protección de la honra y reputación
- Derecho a circular libremente
- Derecho a elegir residencia
- Derecho a salir y regresar a su país
- Derecho a buscar asilo
- Derecho a una nacionalidad y cambiar de ella
- Derecho a casarse y formar una familia con pleno consentimiento
- Derecho a la propiedad
- Derecho a participar en el gobierno
- Derecho a la democracia
- Derecho a la seguridad social
- Derechos económicos, sociales y culturales

- Derechos laborales, al trabajo, salario igual por trabajo igual, al seguro de desempleo
- Derecho a un nivel de vida adecuado
- Derecho a la protección de la salud
- Derecho a la alimentación
- Derecho al vestido
- Derecho a la vivienda
- Derechos a cuidados especiales por maternidad y a la infancia
- Derecho a la educación
- Derecho a la cultura
- Derecho a un orden social que haga efectivos estos derechos
- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad

El contenido de este instrumento debe analizarse desde el contexto histórico y político en que surge, de tal forma que en la actualidad pudiera considerarse una serie muy limitada de derechos; sin embargo, cada uno se complementa con un desarrollo más amplio en otros instrumentos, lo cual se entiende desde la perspectiva de progresividad explicada en el capítulo anterior.¹⁰

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos surgió una serie de textos jurídicos identificados como declaraciones, tratados, pactos, convenios y convenciones, suscritos en el concierto de las naciones durante las últimas décadas; estos instrumentos, de temática tan variada como derechos existen, integran la base jurídica de lo que se ha denominado derecho internacional de los derechos humanos.

El término “tratado” se utiliza como un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes del derecho internacional suscritos entre entidades internacionales, independientemente de su de-

¹⁰ Desde las organizaciones de la sociedad civil se han propuesto actualizaciones como la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, que contiene un catálogo de más de 40 derechos agrupados en seis bloques de derecho: a la democracia igualitaria, a la democracia plural, a la democracia paritaria, a la democracia participativa, a la democracia solidaria y a la democracia garantista; página electrónica del Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, disponible en: http://www.idhc.org/esp/1241_ddhe.asp. Última vista el 15 de julio de 2013.

nominación oficial. La Convención de Viena de 1969 lo define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos con independencia de su denominación particular”. La Convención de Viena de 1986 amplía la definición de los tratados para incluir los acuerdos internacionales en los que las partes son organizaciones internacionales.¹¹

Incluyendo los señalados anteriormente, los instrumentos en materia de derechos humanos, hasta junio de 2013, eran 150 en el sistema de Naciones Unidas y se agrupan en las temáticas:

- Derecho de libre determinación
- Derechos de los pueblos indígenas y de las minorías
- Prevención de la discriminación
- Derechos de la mujer
- Derechos de la niñez
- Derechos de las personas de edad
- Derechos de personas con discapacidad
- Los derechos humanos en la administración de justicia
- Bienestar, progreso y desarrollo social
- Promoción y protección de los derechos humanos
- Matrimonio
- Derecho a la salud
- Empleo
- Libertad de asociación
- Esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas
- Derechos de los trabajadores migratorios
- Nacionalidad, apatridia, asilo y refugiados
- Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad
- Derecho humanitario

¹¹ Disponible en: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml#memoranda>, donde además se establece que un instrumento debe cumplir algunos criterios para poder ser considerado como tal: en primer lugar, tiene que ser un instrumento vinculante; en segundo lugar, debe ser celebrado por los Estados u organizaciones internacionales con poder de establecer tratados; en tercer lugar, debe estar regido por el derecho internacional; y, por último, el compromiso debe hacerse por escrito.

Todos los instrumentos de la ONU son interdependientes, interrelacionados y mutuamente complementarios. Los principales son:¹²

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su protocolo facultativo
5. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
6. Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos¹³
7. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
9. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Los instrumentos internacionales de derechos humanos no sólo se generan en el sistema de la ONU, sino también en otros organismos internacionales; de hecho, cada uno cuenta con textos especializados en el tema, así, por ejemplo, la Unión Europea tiene alrededor de 89 instrumentos,¹⁴ de los que destaca la Carta de los Derechos Fundamentales, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Unión Europea, y que reúne en un solo texto los derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales; llama la atención su primer artículo,

12 Todos suscritos y ratificados por México, disponibles en varios idiomas en: <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>. Última vista el 15 de julio de 2013.

13 Relativos a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y la participación de niños en los conflictos armados.

14 Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=3>. Última vista el 15 de julio de 2013.

que de forma literal señala: “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”.¹⁵ Este documento se convirtió en jurídicamente vinculante en toda la Unión Europea con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa de 2009.¹⁶

Por su parte, la Unión Africana cuenta con 20 instrumentos,¹⁷ entre ellos la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, que entró en vigor el 21 de octubre de 1986. En este instrumento internacional se concentran todos los derechos civiles y colectivos de este sistema regional.

Asia no tiene consolidado un sistema internacional en la materia, pero tiene una importante presencia de la oficina del alto comisionado de la ONU, además, cuenta con una Comisión Asiática de Derechos Humanos y un centro de asistencia legal impulsados desde la sociedad civil, donde se promueve la creación y el fortalecimiento de una organización internacional en la región; cuentan con la Carta Asiática de los Derechos Humanos.¹⁸

En el caso del continente americano, cuenta con 22 instrumentos que se abordan de forma particular en el siguiente capítulo.

Los tribunales internacionales en materia de derechos humanos

Dentro de los sistemas internacionales de derechos humanos, aparte del andamiaje administrativo e instrumentos jurídicos, se integra un conjunto de órganos en materia de procuración y administración de justicia internacional que han surgido en diferentes regiones del planeta, ejemplo de ello son el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el Tribunal Penal Militar Internacional para el

15 Disponible en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:303:0001:0016:ES:PDF>. Última vista el 15 de julio de 2013.

16 Disponible en: http://eeas.europa.eu/human_rights/index_en.htm. Última vista el 15 de julio de 2013.

17 Disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=4>. Última vista el 15 de julio de 2013.

18 Disponible en: <http://www.humanrights.asia/about> y <http://www.alrc.net/>. Última vista el 30 de julio de 2013.

Lejano Oriente (Tribunal de Tokio), la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional del Derecho al Mar, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Especial para el Líbano, las salas especiales en los tribunales de Camboya, y recientemente la Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos.¹⁹

Estos tribunales tienen en común el sometimiento voluntario de los Estados a su jurisdicción; esto implica renunciar a una parte de su soberanía y en términos reales someterse a la realidad de la “globalización jurídica”, que gira en torno a valores éticos que llevan como punto angular el del respeto a la dignidad de la persona, desde “una concepción de justicia en torno a un consenso máximamente aceptable de condiciones de suficiencia” (Pogge, 2009, p. 18). Lo anterior se corrobora con la existencia y reconocimiento por la mayoría de las naciones de cientos de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de las premisas anteriores, los sistemas internacionales de administración de justicia adquieren la mayor importancia como los modelos más recientes producidas por el consenso de los Estados modernos,²⁰ en ellos se realiza la más relevante praxis jurídica con la perspectiva del reconocimiento y respeto a su mejor derecho. Al respecto, el tratadista Mauro Cappelletti denominó a este sector como “jurisdicción constitucional transnacional” (Fix-Zamudio, 2009, p. 313).

19 De todos ellos, los tribunales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona, Líbano y Camboya, aun teniendo el carácter de supranacionales, han sido de carácter temporal; de igual forma, en esta relación también podríamos citar al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, la Corte de justicia del Caribe y la Corte Centroamericana de Justicia, que funcionó en Costa Rica desde 1908 hasta 1918, se reinstaló en 1994 en Nicaragua. Disponible en: <http://www.ccj.org.ni/HistoriaTribunal.html>

20 El primer tribunal penal internacional *ad hoc*, del que se tiene registro, se constituyó en 1474 para juzgar a Peter Von Hagenbach, quien fue juzgado y condenado por jueces provenientes de Alsacia, Austria, Alemania y Suiza, por homicidio, violación, imposición ilegal, confiscación arbitraria de bienes, perjurio y otros delitos contrarios a las «leyes de Dios y de los hombres» durante la ocupación de la ciudad de Breisach al sur de Alemania (Bassiouni, Ch., 2006). También puede consultarse la revista de la Cruz Roja Internacional en los artículos de Keith, C., y Greepi, E., incluidos en nuestra bibliografía.

En las resoluciones que dictan los tribunales internacionales se encuentra el sentido de interpretación más cercano a la tradición jurídica y más actual de los derechos humanos, por tanto, resulta imprescindible conocer sus criterios para facilitar su comprensión, replantear paradigmas, favorecer su aceptación y fortalecer un orden jurídico, bajo la que ha sido una aspiración fundamental del derecho internacional, que “se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades se hagan efectivos”.²¹

Respecto a la jurisprudencia generada en los órganos jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos, el jurista Jorge Ulises Carmona Tinoco (Carmona, 2004, p.10) señala lo siguiente:

La jurisprudencia internacional, en materia de derechos humanos, es el conjunto de criterios derivados de la actividad de los órganos de supervisión internacional en dicha materia, sean o no plenamente jurisdiccionales, que están contenidos, entre otros, en las sentencias, decisiones, observaciones o informes relacionados con casos o peticiones individuales, así como en las opiniones consultivas y en las observaciones generales.

Tales criterios constituyen la interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, las de carácter último o definitivo acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo está determinada conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido y que debe ser observado por los Estados.

No obstante que el autor refiere también como jurisprudencia los criterios derivados de instancias no jurisdiccionales, en el sistema jurídico nacional sólo consideramos jurisprudencia la generada por los tribunales internacionales, con especial importancia la que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la cual profundizaremos en los siguientes capítulos.

21 Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las expresiones de la sociedad civil

Como aspecto importante en el funcionamiento de los organismos internacionales y de forma particular en los sistemas internacionales de derechos humanos, destaca el trabajo de las llamadas “expresiones de la sociedad civil”.

Un factor que favorece la trascendencia de quienes en algún momento fueron conocidos como “Organismos No Gubernamentales” (ONG), lo representa el hecho de que los postulados de los derechos humanos surgen en los escenarios internacionales, donde las cuestiones políticas locales se diluyen ante la gravedad de las situaciones que se viven en otras latitudes, esto permite poner en un contexto global la necesidad de superar visiones limitadas y establecer mecanismos de equilibrio.²² En este proceso tienen un papel relevante los organismos civiles conocidos también como “de la sociedad civil organizada” y que cumplen al menos una triple función: estructural, propositiva y de vigilancia.

Las expresiones de la sociedad civil se incorporan en las estructuras de los organismos y sistemas internacionales como integrantes y observadores, desde ahí cumplen su función propositiva, haciendo recomendaciones y deliberando acciones dentro de los propios sistemas. Algunas de estas expresiones cuentan con amplias estructuras a escala mundial, que les permiten desarrollar actividades de vigilancia y lograr que su opinión adquiera mayor relevancia, pues funcionan como el conducto por el que fluye el sentir de la “ciudadanía libre”, la que no se siente expresada por las representaciones oficiales de sus naciones o que bien prefiere utilizar estos conductos alternos.

La existencia de estas organizaciones implica un sistema de contrapeso que auxilia a la gobernabilidad democrática. Su importancia es reconocida, al grado de que existen mecanismos institucionales para escucharlas en el marco de las estructuras oficiales; de hecho, muchos gobiernos y organismos les apoyan con recursos econó-

²² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son una muestra de estos equilibrios, mientras el primero fue impulsado por el llamado bloque de naciones capitalistas, el segundo fue impulsado por el bloque socialista, lo anterior en el contexto de la “guerra fría”, en 1966.

micos, tal es el caso de la Unión Europea, que entre 2007 y 2012 destinó más de mil millones de euros para su financiamiento.²³

La función de vigilancia de estas expresiones se cumple con el trabajo, primordialmente voluntario, de cientos de participantes y alianzas con organizaciones de cada nación, quienes reportan de manera más ágil y con mayor crudeza que las burocracias estatales las situaciones en las que estiman afectaciones a los derechos humanos. Con el apoyo de las nuevas tecnologías para la comunicación global, una organización local puede lograr en poco tiempo el apoyo solidario de cientos de organizaciones civiles de todo el planeta, hasta articular acciones y llegar a la mesa donde se debaten las grandes decisiones mundiales.

Algunas de estas expresiones son auténticas organizaciones globales, como Amnistía Internacional, Human Rights Watch y Greenpeace, entre otras. A nivel nacional destacan la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos”, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.²⁴

Dentro de estas organizaciones, también destaca el trabajo de especialistas independientes que proponen novedosas formas de aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales.

Como colofón del presente capítulo, podemos afirmar que los organismos internacionales y los sistemas especializados dan sustento al derecho internacional de los derechos humanos.²⁵ Tales instancias son sumamente influyentes para determinar el rumbo de los pueblos y su funcionamiento adecuado es una oportunidad para mantener la paz, crear contrapesos, frenar los abusos y acceder a la justicia.

23 Reporte de la Unión Europea. Disponible en: http://ec.europa.eu/transparency/civil_society/. Última vista el 15 de julio de 2013.

24 En México son varios los órganos oficiales que obligan a la integración de representantes de organizaciones civiles, un ejemplo es la Comisión Intersecretarial en materia de trata de personas.

25 Para profundizar sobre el tema se recomienda la obra del doctor César Alejandro Orozco Sánchez (Orozco, 2012).

III. LA OEA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La Organización de los Estados Americanos. Los instrumentos jurídicos de la OEA en materia de derechos humanos. Catalogo de derechos humanos desde la Convención Americana y sus protocolos adicionales. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La OEA

Con la independencia de las colonias pertenecientes a naciones europeas, surgieron en América ideas de integración regional. Una de las primeras fue la impulsada por Simón Bolívar, quien en 1826, durante un encuentro realizado en Panamá, planteaba la posibilidad de una integración subcontinental. Años después, se concreta ese ideal mediante una serie de encuentros que fueron denominados “conferencias panamericanas” y que se realizaron, la primera, en Washington, del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890. En esa ocasión participaron dieciocho Estados americanos y se acordó formar una Unión Internacional de Repúblicas Americanas, con lo que se comenzó a establecer en este continente el que es considerado el sistema institucional internacional más antiguo del mundo.

En México, en 1901, se celebró la segunda conferencia panamericana, allí se creó la Organización Panamericana de la Salud, que

entró en operación un año después. Este organismo internacional es el más antiguo del mundo en materia de salud pública;¹ sucesivamente se efectuaron las conferencias panamericanas en Río de Janeiro, en 1906; Buenos Aires, en 1910; Santiago de Chile, en 1923; La Habana, en 1928; Montevideo, en 1933; y Lima, en 1938.

La novena conferencia panamericana se realizó en abril de 1948 en Bogotá, en ella se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos² y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dando inicio al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; la última conferencia se realizó en Caracas en 1954. En estos encuentros se aprobó la creación de múltiples organismos regionales y de varios instrumentos internacionales, algunos de ellos aún vigentes.

La OEA es la organización internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Carta de la OEA, artículo 1°, 2011, p. 109). Fue creada en 1948 en la ciudad de Bogotá, Colombia, con la participación de 21 países, posteriormente se incorporan otras naciones, hasta completar las 35 que la integran actualmente. Al respecto, se presenta la siguiente lista elaborada con información tomada de la página electrónica de la OEA:

PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA:

Fundadores en 1948:

1. Argentina
2. Bolivia
3. Brasil
4. Chile

1 Página electrónica de la OPS CIDH, <http://www.paho.org/spanish/am/hrm/re/hrm-geninfo.htm>. Última vista el 15 de julio de 2013.

2 La Carta de la OEA entró en vigencia en diciembre de 1951, posteriormente ha sido modificada, mediante Protocolos de Reformas, en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992; y Managua, en 1993.

5. Colombia
6. Costa Rica
7. Perú
8. Uruguay
9. Venezuela
10. Ecuador
11. Cuba³
12. República Dominicana
13. El Salvador
14. Estados Unidos
15. Guatemala
16. Haití
17. México
18. Nicaragua
19. Panamá
20. Paraguay
21. Honduras⁴

Integrados posteriormente:

1. Barbados (1967)
2. Trinidad y Tobago (1967)
3. Jamaica (1969)
4. Granada (1975)
5. Surinam (1977)
6. Dominica (1979)
7. Santa Lucía (1979)
8. Antigua y Barbuda (1981)
9. San Vicente y las Granadinas (1981)
10. Bahamas (1982)
11. San Cristóbal y Nieves (1984)
12. Canadá (1990)

3 Cuba fue excluida en 1962, en el contexto de la llamada “guerra fría”; sin embargo, el 3 de junio de 2009, los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la resolución de 1962 queda sin efecto y declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la propia OEA.

4 Honduras fue suspendida en 2009, como consecuencia de un golpe de Estado. Fue reincorporada en junio de 2011, una vez restablecida la democracia.

13. Belice (1991)
14. Guyana (1991)

Para alcanzar sus propósitos, la OEA establece cuatro pilares: democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo. Sus principales órganos son la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos (el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral), el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, los Organismos Especializados, y otras entidades establecidas por la Asamblea General.

En el sistema interamericano, al igual que en el sistema de Naciones Unidas, se realiza trabajo a través de relatorías que de forma especializada analizan temas sobre derechos de mujeres, de niñez, de pueblos originarios y comunidades indígenas, de migrantes, y sobre la libertad de expresión, entre otros.

Los instrumentos jurídicos de la OEA en materia de derechos humanos

En el seno de la OEA se diseñó el primer instrumento internacional especializado en derechos humanos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948; meses después vendría la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aunque inicialmente tuvo un carácter enunciativo, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.⁵

Además de este documento, en el ámbito regional se han generado los siguientes textos:

5 Coidh, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, serie A, No. 10, párrafos 35-45. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>

Instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos⁶

INSTRUMENTO	FECHA DE ADOPCION
1. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	22 de noviembre de 1969
2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"	17 de noviembre de 1988
3. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	8 de junio de 1990
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985
5. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	9 de junio de 1994
6. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	7 de junio de 1999
7. Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"	9 de junio de 1994
8. Convención Interamericana contra la Corrupción	29 de marzo de 1996
9. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer	2 de mayo de 1948

6 Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>

INSTRUMENTO	FECHA DE ADOPCION
10. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	2 de mayo de 1948
11. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	15 de julio de 1989
12. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	15 de julio de 1989
13. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	24 de mayo de 1984
14. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	18 de marzo de 1994
15. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional	2 de febrero de 1971
16. Convención sobre Asilo Territorial	28 de marzo de 1954
17. Convención sobre Asilo Diplomático	28 de marzo de 1954
18. Convención sobre Asilo Político	26 de diciembre de 1933
19. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer	26 de diciembre de 1933
20. Carta Democrática Interamericana	11 de septiembre de 2001
21. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	Documento aprobado por la CIDH en octubre de 2000
22. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	Documento aprobado por la CIDH en marzo de 2008

Estos instrumentos conllevan un proceso de suscripción y ratificación paulatino por parte de los Estados miembros de la OEA; algunos son de carácter declarativo y otros se consideran tratados ley o tratados contrato, por la fuerza con que vinculan a las naciones que los han aceptado. En su conjunto, muestran los intereses externados por las naciones americanas ante la OEA a lo largo de su historia. De todos ellos destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por su importancia se constituye en piedra angular del sistema interamericano de derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, fue emitida en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y tiene vigencia a partir del 18 de julio de 1978;⁷ contiene ochenta y dos artículos distribuidos en tres grandes apartados, el primero especifica los deberes de los Estados, expone una relación amplia de derechos civiles y políticos, así como la referencia que vincula a los derechos económicos, sociales y culturales, también establece los elementos para la suspensión de garantías, los criterios para su interpretación y aplicación, e incluye un capítulo respecto a los deberes de las personas. La segunda parte establece la organización, funciones y procedimiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; finalmente, la parte tercera expone disposiciones de carácter general y transitorio.

Catálogo de derechos humanos desde la Convención Americana y sus protocolos adicionales

Los derechos y libertades fundamentales que se expresan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se agrupan básicamente en torno a los llamados derechos civiles y políticos, conforme al siguiente orden:

7 La vigencia se determina a partir del cumplimiento del mínimo de países que deben depositar su documento de aceptación; en el caso de la Convención, el número mínimo era de 11, según el artículo 74. México se sumó hasta 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*
- Artículo 4. Derecho a la vida*
- Artículo 5. Derecho a la integridad personal*
- Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre*
- Artículo 7. Derecho a la libertad personal*
- Artículo 8. Garantías judiciales*
- Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad*
- Artículo 10. Derecho a indemnización*
- Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad*
- Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión*
- Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión*
- Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta*
- Artículo 15. Derecho de reunión*
- Artículo 16. Libertad de asociación*
- Artículo 17. Protección a la familia*
- Artículo 18. Derecho al nombre*
- Artículo 19. Derechos del niño*
- Artículo 20. Derecho a la nacionalidad*
- Artículo 21. Derecho a la propiedad privada*
- Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia*
- Artículo 23. Derechos políticos*
- Artículo 24. Igualdad ante la ley*
- Artículo 25. Protección judicial*

Una cantidad considerable de los artículos que identifican derechos humanos en la Convención Americana tiene un marcado énfasis en obligaciones de abstención, esto se explica porque en Latinoamérica, al momento en que surgió dicho documento, prevalecían gobiernos dictatoriales, con el consecuente abuso de poder.

En efecto, durante las décadas de 1960 a 1980, buena parte de los gobiernos de las naciones latinoamericanas no tenían un origen ni un ejercicio democrático, eran múltiples y constantes las denuncias sobre desapariciones forzadas, homicidios y ejecuciones

sumarias, atribuidas en muchos casos a la inacción o inclusive a las propias fuerzas policiales o militares. En ese escenario, lo primordial resultaba un intento por preservar a las personas frente a la fuerza de los Estados, obligando a estos últimos a mantener una actitud de abstención; esta perspectiva se manifiesta en la mayoría de las disposiciones de la Convención.

Posteriormente, bajo la perspectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, la interpretación de la Convención comienza un proceso de extensión interpretativa, fincando mayores responsabilidades de intervención para los Estados, así encontramos un marcado énfasis ya no sólo en la obligación de abstenerse, sino en la obligación de activar mecanismos de acción para generar condiciones que garanticen el pleno disfrute de los derechos humanos.

La Convención cuenta con dos protocolos adicionales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido también como "Protocolo de San Salvador", redactado en 1988,⁸ y el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte que surge en 1990.⁹ Ambos documentos, conforme al derecho internacional, se integran en la misma jerarquía y nivel normativo a la Convención Americana.

Los derechos enunciados en los Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos son los siguientes:

Protocolo de San Salvador:

Artículo 6. Derecho al trabajo

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Artículo 8. Derechos sindicales

8 El Protocolo ha sido firmado y ratificado hasta la fecha por un total de 19 países: entre ellos México. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>

9 Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Este protocolo cuenta hasta el momento con la ratificación de once países, entre ellos México. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>

- Artículo 9. Derecho a la seguridad social*
Artículo 10. Derecho a la salud
Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano
Artículo 12. Derecho a la alimentación
Artículo 13. Derecho a la educación
Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura
Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia
Artículo 16. Derechos de la niñez
Artículo 17. Protección de los ancianos
Artículo 18. Protección de los minusválidos¹⁰

Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Artículo 1. Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2. 1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3. El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ No obstante que el protocolo utiliza la expresión “minusválido”, actualmente el término reconocido en la legislación mexicana como más adecuado es “personas con algún tipo de discapacidad”.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4. El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Resulta importante advertir cómo ambos protocolos exponen la progresividad de sus consideraciones en relación con lo enunciado originalmente en la Convención, así encontramos que respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, el protocolo, identifica y define en qué consisten este tipo de derechos.

Por su parte, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte es una muestra clara de la evolución de las consideraciones y criterios en torno al derecho a la vida, pues mientras en la postura inicialmente planteada en el artículo cuarto de la Convención se percibe el claro propósito de regular la aplicación de la pena de muerte, en el protocolo es evidente la tendencia de abolir su aplicación.

Lo anterior se explica mediante una interpretación histórica del contexto político prevaleciente en Latinoamérica, el cual, como se ha mencionado, se caracterizaba por los pocos límites a la fuerza de los Estados.

Respecto al derecho a la vida vale la pena tomar en cuenta como dato significativo y relacionado con la evolución legislativa e interpretativa de los instrumentos internacionales citados, que hasta 2011 la pena de muerte continuaba vigente en Estados como Bahamas, Barbados, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago, aunque ciertamente sólo en Estados Unidos se aplicó durante ese año, mientras que en Cuba se conmutó la sentencia de las últimas tres personas sentenciadas.¹¹

11 Punto 14 del Informe anual 2011 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión y la Corte Interamericana de derechos Humanos

Con el propósito fundamental de conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, la OEA cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh); se puede acceder a ellas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales reconocidos (español, francés, inglés o portugués).¹² A partir de 2010 se creó la figura del Defensor Público Interamericano y de un Fondo de Asistencia Legal mediante los que se otorga asistencia legal y apoyo financiero a las víctimas de violaciones de derechos humanos para sufragar los gastos relacionados con la tramitación de peticiones y casos, tanto ante la CIDH como ante la Coidh.¹³

La Comisión Interamericana fue creada en 1959, aunque fue instalada formalmente hasta 1979, su sede se encuentra en Washington; su mandato se deriva del artículo 106 de la Carta de la OEA y enumera sus funciones de la siguiente manera:

- 1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados miembros de la OEA han violado derechos humanos.*
- 2. Observa la situación general de los derechos humanos y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro.*
- 3. Realiza visitas a los países para analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica.*
- 4. Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. Publica informes sobre temas específicos.*
- 5. Divulga información y fomenta el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.*

12 Toda petición debe incluir los datos de las presuntas víctimas, de sus familiares y de la parte peticionaria; una descripción completa, clara y detallada de los hechos alegados que incluya circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las autoridades y el Estado que se considera responsable; los derechos que se consideran violados, en caso de ser posible; las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió para remediar las violaciones alegadas. Formulario para presentar denuncias, disponible en: https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/instructions.asp?gc_language=S

13 Reglamento de este fondo disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res963.asp>

6. *Recomienda a los Estados la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos.*

7. *Solicita a los Estados miembros que adopten medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. Asimismo, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.*

8. *Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.*

9. *Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana.*

10. *Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos.*¹⁴

La Comisión Interamericana se integra con siete personas designadas por la asamblea general de la OEA, que duran en su encargo 4 años con posibilidad de una reelección. Algunas facultades de la CIDH le fueron conferidas antes de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la de tramitar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención, de ahí que inicialmente la Comisión tuvo un papel preponderante sobre la propia Corte Interamericana, situación que se modificó en años posteriores con la reforma de sus respectivos reglamentos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza su primera reunión el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington,¹⁵ posteriormente se instala formalmente en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre del mismo año.

14 Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>, también puede consultarse el informe anual de actividades 2011, capítulo dos, punto 7, p. 10, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

15 “La Corte [...] fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2004, p. 1).

La Coidh, es una institución judicial autónoma, cuyo funcionamiento se regula en el capítulo VIII de la Convención Americana¹⁶ se integra por siete jueces designados por la asamblea general de la OEA, cuyo encargo es de 6 años y pueden ser reelectos por una sola ocasión. Quienes han integrado la Coidh llegan al cargo a propuesta de las naciones; por parte de México destacan los reconocidos juristas Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el primero de 1986 a 1999, el segundo de 1999 a 2010, ambos llegaron a ocupar la presidencia de la Corte, y el tercero recién inició su gestión en enero de 2013.¹⁷

El trabajo jurisdiccional de la Coidh

La función de la Coidh, derivada desde los artículos 61 y 62 de la Convención es esencialmente consultiva y contenciosa, aunque también desempeña una importante función preventiva a partir de medidas provisionales o urgentes que dicta al amparo del artículo 63.2 del mismo instrumento;¹⁸ su competencia vincula a los Estados que así lo reconocen. Actualmente, son 21 las naciones que se someten a la jurisdicción de la Coidh: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua,

16 En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948) se adoptó la Resolución XXXI denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en la que se consideró que la protección de esos derechos debía "ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente sin el amparo de un tribunal competente" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 11).

17 Puede consultarse la integración de la Coidh desde su creación en la dirección electrónica <http://www.corteidh.or.cr/composicion.cfm>. Última vista el 15 de julio de 2013.

18 Artículo 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm. Última vista el 15 de julio de 2013.

Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.¹⁹

La tarea consultiva de la Coidh se desarrolla a petición de la CIDH o de los propios Estados miembros de la OEA y no se limita a instrumentos internacionales del sistema de la OEA, sino que incluye cualquier tratado relacionado con la protección de los derechos humanos,²⁰ así como sobre legislación de los Estados a la luz de la convencionalidad, aunque esta última sólo la pueden solicitar los Estados miembros.

Para acceder a la Corte, los particulares deben acudir en primera instancia ante la Comisión Interamericana, quien decide si procede someter el caso ante la Coidh, en caso de proceder, se desahoga un proceso en el que participan los representantes de los Estados presuntamente responsables, los particulares y la propia Comisión, finalmente se dicta una sentencia que establece si se han vulnerado y, en su caso, cuáles derechos humanos. Cuando se dicta una sentencia condenatoria, generalmente se especifican medidas para restituir y garantizar el derecho vulnerado y, en su caso, las formas y montos de la reparación del daño.

En cada resolución de la Coidh se debaten desde distintas perspectivas, aspectos filosóficos, antropológicos, sociales y jurídicos en torno a los derechos humanos, lo cual genera una amplia cantidad de criterios respecto a la interpretación de la Convención y sus protocolos adicionales; este interesante trabajo jurisdiccional ha generado una abundante identificación de derechos, no siempre contenidos de forma expresa en las legislaciones de las naciones que integran la región.

19 Venezuela se encuentra en proceso de separación, presentó la solicitud el 6 de septiembre de 2012, pero solo es efectivo una vez transcurrido un año; ver comunicado de prensa de la OEA de 12 de septiembre de 2012, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>

20 Coidh, opinión consultiva OC-1/82, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de septiembre de 1982, serie A, nº 1, párrafos 21, 48 y 52. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>. Última vista el 15 de julio de 2013.

También resulta oportuno señalar que los argumentos de la Corte en torno a cada derecho se fortalecen o modifican con cada sentencia a manera del sistema de precedentes característico de la familia jurídica del *common law* o anglosajona, en la que se considera que el “juez hace el derecho, y lo hace al ir resolviendo las controversias” (Sirvent, 2008, p. 8), vinculando incluso argumentaciones que refieren derechos no considerados en sentencias anteriores, ello es una muestra de la importancia que merece su conocimiento y sistematización para armonizar sus criterios con la ortodoxia jurídica nacional. Un análisis de la jurisprudencia de la Coidh se realiza en el capítulo sexto.

IV. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

¿Qué es el control de convencionalidad? Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Implicaciones del caso Rosendo Radilla Pacheco. Los criterios de la SCJN en relación con el control de convencionalidad. Control de convencionalidad realizado hasta junio de 2013. Precedentes del control de convencionalidad.

¿Qué es el control de convencionalidad?

La expresión “control de convencionalidad” proviene del proceso de aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno; en el caso de la Convención Americana representa la potestad de que los órganos jurisdiccionales realicen “el control de la Convención”, es decir, que cuiden que sus disposiciones se cumplan al resolver casos concretos. También es una forma de referirse a los mecanismos que se utilizan para concretar su efectividad y su referencia abarca todos los instrumentos internacionales que vinculan a un país.

Una propuesta de lo que implica el control de convencionalidad lo realizó por primera ocasión la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh) en el año 2006 a través del caso Almonacid Arellano y otros, contra el gobierno de Chile en los siguientes términos:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a

aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹

Este criterio tuvo algunas modificaciones en la resolución del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, en el siguiente sentido:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco

¹ Coidh, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, nº 154, párrafo 124.

implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.²

De estas consideraciones se infieren al menos cuatro elementos: primero, una vez que la Convención Americana ha sido ratificada por los Estados, obliga a que sus jueces y tribunales la apliquen;³ segundo, los jueces y tribunales también tienen la obligación de velar por que las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas; tercero, el control de convencionalidad debe realizarse de oficio; y cuarto, se deben considerar los criterios emitidos por la propia Corte Interamericana.

Ligado al control de convencionalidad se encuentra la participación de nuestro país en los sistemas internacionales de derechos humanos, particularmente en las instancias jurisdiccionales de carácter transnacional, en donde se realiza la aplicación de tratados y se generan criterios interpretativos.

Como hemos explicado, México reconoce la competencia contenciosa de la Coidh. En seguida abundamos respecto al reconocimiento de dicha competencia y posteriormente las implicaciones que ha tenido en relación con el control de convencionalidad.

Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Coidh

La Coidh y sus resoluciones tienen relevancia jurídica en México a partir del decreto que expresa el reconocimiento de su competencia contenciosa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999 en los siguientes términos:

2 Coidh, caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, n° 158, párrafo 128.

3 Incluso la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ratificada por México en 1974) señala en su artículo 27.1. que un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

El veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, a la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se adhirió el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En ejercicio de la facultad que el artículo 62, numeral 1, de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que fue aprobada por dicha Cámara el primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho del propio mes y año, en los términos siguientes:

DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el dieciséis de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.-Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.⁴

De este decreto deviene la competencia de la Coidh en nuestro derecho interno, situación que resulta primordial para abordar el tema del control de convencionalidad y en su momento determinar cuáles son los órganos del Estado mexicano facultados para dar trámite a las sentencias de la Corte Interamericana y bajo qué criterios.

Hasta mayo de 2013 la Coidh había emitido 261 sentencias contra diversos países, entre ellos México, cuyos casos estudiaremos en capítulos subsecuentes. De las resoluciones dictadas contra nuestro país destaca la recaída al caso Radilla Pacheco, que fue la primera en ser analizada por la SCJN para efectos de establecer las responsabilidades que le resultaban al Poder Judicial de la Federación, de dicho análisis surgieron importantes criterios en materia de convencionalidad.

Implicaciones del caso Rosendo Radilla Pacheco

Este caso inició como una demanda contra el Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, atribuida a elementos del ejército en el estado de Guerrero en

⁴ Disponible en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>, visto el 5 de febrero de 2013.

1974. Estos hechos ocurrieron antes de que México ratificara la Convención en 1981, razón que fue alegada por el Estado; sin embargo, y dado que la desaparición forzada está considerada como un delito de carácter continuo y permanente, el asunto se recepcionó a trámite y fue resuelto por la Coidh el 23 de noviembre de 2009, que determinó responsabilidad internacional del Estado.

Como primer acercamiento a este tipo de sentencias exponemos los siguientes puntos resolutivos:

Por tanto, LA CORTE DECIDE, por unanimidad

- 1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos. [...].*
 - 2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado [...].*
- DECLARA, por unanimidad, que,*
- 3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco [...].*
 - 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, [...].*
 - 5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez [...].*
 - 6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, [...].

Y, DISPONE, por unanimidad, que,

7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, [...].

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, [...].

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...].

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, [...].

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, [...].

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las

notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo.[...].

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, [...].

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, [...].

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas [...].

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas [...] por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año [...].

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.⁵

Después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de febrero de 2010, esta sentencia fue atendida por la SCJN, quien coincidentemente analiza el fondo días después de aprobada la reforma constitucional de junio de 2011 y genera criterios que son un parteaguas en la vida jurídica nacional.

Los criterios de la SCJN en relación con el control de convencionalidad

El 26 de mayo de 2010, el presidente de la SCJN formuló una solicitud al tribunal pleno para que determinara el trámite que

⁵ La sentencia íntegra se encuentra disponible en la dirección electrónica de la Coidh: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=330>.

debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, dicha solicitud fue tramitada en el expediente 489/2010. El 7 de septiembre de 2010 se determinó que pese a que el poder Judicial no fue notificado formalmente de dicha resolución, este resultaba competente para pronunciarse dada “la duda que genera la inexistencia de normas legales expresas que regulen su ejecución, y la importancia que dicho caso reviste para el orden jurídico nacional”.⁶ Posteriormente, el 14 de julio de 2011, cuatro días después de entrar en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos, a la que nos referimos en el siguiente capítulo, se determinaron las responsabilidades que tenía la SCJN; tal situación se resolvió en el expediente varios 912/2010, el cual dio como resultado una serie de medidas y trámites que debía seguir el Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de la citada sentencia.

Para los efectos de la presente exposición, las consideraciones de la SCJN que merecen mayor atención se encuentran agrupadas en los siguientes aspectos:

- I. Determinar el grado de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, definido en el considerando quinto.
- II. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación con motivo de la sentencia de la Coidh, argumentado en los considerandos sexto y noveno.
- III. Análisis de las implicaciones del control de convencionalidad, abordado en el considerando séptimo.

Las consideraciones y resoluciones emitidos por la SCJN resultan fundamentales para dimensionar las nuevas implicaciones y alcances de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, por lo que se sugiere una lectura detallada. A continuación se presenta lo más relevante de la versión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, incluyendo el sentido de las votaciones en los puntos determinantes; esta

6 Considerando primero de la resolución.

transcripción respeta los números de origen que se encuentran en el engrose.⁷

14. *QUINTO. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores. De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.*

15. *Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada [...].⁸*

16. *En efecto, el Estado mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.*

17. *En este sentido, esta Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...] es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].*

7 Tomado del expediente 912/2010, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>, vista el 24 de enero del 2013.

8 En nuestra tradición jurídica se entiende por cosa juzgada la cuestión que ha sido resuelta en forma definitiva, mediante una sentencia firme. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo IX “de la sentencia ejecutoriada” señala que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; al respecto, el artículo 426 señala en su fracción VI que se considera que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario. En el mismo sentido, el artículo 449 expresa que el auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite ningún recurso.

18. *La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...].*

19. *[...] Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.*

20. *Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional [...].*

21. *De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.*

22. *SEXTO. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial [...]:*

A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

23. *SEPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad [...].*

26. *[...] el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal [...].*

27. *De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.*

28. *Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.*

29. *[...] Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.*

30. *De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.*

31. *El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:*

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal [...].

Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales [...].

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].

32. *Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.*

33. *De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:*

A) Interpretación conforme en sentido amplio [...].

B) Interpretación conforme en sentido estricto [...].

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles [...].

35. *Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.*

37. *OCTAVO. Restricción interpretativa de fuero militar.*

44. *Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.*

45. *Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, [...].*

46. *NOVENO. Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación. [...].*

47. *Por lo que se refiere [...] al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, lo conducente es generar:*

A) *Capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana [...].*

B) *Capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo [...].*

50. *[...] el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa abierta respecto al caso Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra. [...] Lo único que esto implica es que, una vez consignada la investigación ante un juez federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar, ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero. El asunto sólo puede ser conocido por las autoridades jurisdiccionales civiles.*

51. *[...] todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*

52. *Además para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P./J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.*

54. *De acuerdo a los párrafos 252 y 256 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Tribunal Pleno ordena*

que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas.

55 Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se determina:

PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.⁹

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que respecto del punto resolutivo primero, las consideraciones que lo sustentan se aprobaron en los siguientes términos:¹⁰

En relación con el considerando quinto “Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores”:

Por mayoría de ocho votos [...] se determinó que frente a las

9 En el proyecto original, existe un tercer punto resolutivo, la publicación y difusión inmediata en los medios oficiales y posteriormente a través de los medios impresos o electrónicos.

10 En el mismo engrose se incluyen el sentido de las votaciones.

sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...].

Por unanimidad de once votos [...] se determinó que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos [...].

Por mayoría de seis votos [...] se determinó que los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación [...].

En relación con el considerando quinto “Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores”:

Por mayoría de ocho votos [...] se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia no puede revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquella, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló al adherirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...].

Por unanimidad de once votos [...] se acordó fusionar el considerando sexto al quinto, en el que se establece que la Suprema Corte de Justicia de Nación carece de competencia para revisar si se configuran las excepciones, reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano.

En relación con el considerando sexto “Obligaciones concretas

que debe realizar el Poder Judicial”:

Por mayoría de diez votos [...] se determinó que en este considerando se señalen únicamente de manera enunciativa las obligaciones que pueden derivar de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco [...].

En relación con el considerando séptimo “Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad”:

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que [...] el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. [...].

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano [...].

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse [...] es en el sentido de que:

- 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;*
- 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y*
- 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las*

normas o para desaplicarlas en los casos concretos [...].

En relación con el considerando noveno “Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación”:

Por mayoría de ocho votos [...] se determinó que el Poder Judicial de la Federación, [...] deberá establecer, para todos los jueces y magistrados y para todos aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, cursos de: a) Capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y b) Capacitación en la formación de los temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada [...].

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que, [...] el Poder Judicial de la Federación debe garantizar que la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 abierta respecto al caso Radilla Pacheco se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; lo que implica que, una vez consignada la investigación, en su caso ante un juez federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero [...].

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que, [...] para el efecto de que todos los jueces del Estado Mexicano [...] están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos [...], resulta necesario que el Tribunal Pleno modifique la jurisprudencia P./J. 74/1999. [...].¹¹

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que [...] el

11 Esta jurisprudencia especificaba que los jueces no estaban facultados para realizar control difuso de la constitucionalidad; sin embargo, luego de facultarles a realizar control de convencionalidad resultaba incongruente seguirles impidiendo el referido control de constitucionalidad.

Poder Judicial de la Federación adecuará sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, orientándose con los criterios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].

Por mayoría de siete votos [...] se determinó que [...] deberá garantizarse en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas [...].

Por unanimidad de diez votos [...] se determinó que la Suprema Corte de Justicia deberá reasumir su competencia originaria o ejercer la facultad de atracción para conocer de conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la ordinaria, o bien, ejercer de oficio su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, por tanto, deberá solicitar a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en el caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para los efectos anteriores. [...].

En la resolución de este asunto, la SCJN más allá del caso concreto, replanteó varios paradigmas de nuestra tradición jurídica, de los cuales, por su relación con nuestro propósito, destacan los siguientes:

Un reconocimiento pleno de la jurisdicción contenciosa de la Coidh, lo que implica que el Estado mexicano está obligado a respetar la sentencia que se haya dictado en dicha instancia.

El reconocimiento de la competencia de la Coidh conlleva a que se consideren de forma obligatoria todos los criterios interpretativos de las sentencias dictadas respecto a casos donde México haya sido parte, y considerar como criterios orientadores los demás.

Todos los jueces del Estado mexicano y los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales deberán realizar un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El punto de referencia para el control de convencionalidad será

el de la interpretación más favorable a las personas.

Los jueces también están facultados para realizar un control de constitucionalidad a partir de los siguientes tipos de interpretación: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto, e inaplicación de la ley.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, aunque no ejerzan funciones jurisdiccionales, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes a los derechos humanos e interpretarlas de la manera que más favorezca a las personas.

A pocas semanas de haberse dictado la resolución del expediente 912/10, en diciembre de 2011, y en relación con el control de convencionalidad, se derivaron de forma directa las siguientes tesis de jurisprudencia:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está

12 Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 535. Instancia: Pleno. Registro: 160589.

indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹³ *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹⁴ *La posibilidad de inaplicación de leyes*

13 Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, Diciembre de 2011, p. 551. Instancia: Pleno. Registro: 160526.

14 Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 552. Instancia: Pleno. Registro: 160525.

por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.¹⁵ Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías

15 Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 557. Instancia: Pleno. Registro: 160480.

directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Posterior a estas tesis, en agosto y diciembre de 2012, la SCJN puntualizó sus criterios en las siguientes tesis de jurisprudencia:

*SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.*¹⁶ *La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados*

16 Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 3. Libro XIII, octubre de 2012, p. 2038. Instancia: Segunda Sala. Registro: 2002065.

y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan” y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).¹⁷ Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único

17 Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro XV, Diciembre de 2012, p. 420. Instancia: Primera Sala. Registro: 2002264.

órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido también destaca el hecho de que el 25 de octubre de 2012, el pleno de la SCJN dejó sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, con lo que se clarifica aún más que los jueces locales o federales están

facultados para realizar no sólo control convencional, sino también control constitucional, lo cual puede considerarse una consecuencia muy relevante de las reformas de 2011 y de la propia determinación de la SCJN. En la práctica esta situación implica que los jueces, al advertir que una norma contraviene la constitución o los tratados internacionales, están en posibilidad de inaplicarla.

La más reciente de las tesis generadas por el pleno de la SCJN concentra los aspectos más relevantes en relación con el control de convencionalidad, expresándolo de la siguiente manera:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.¹⁸ En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación

18 Tesis: P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro XVIII, marzo de 2013, p. 363. Instancia: Pleno. Registro: 2003005.

efectuado al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

En esta última tesis destacan tres aspectos relevantes: primero, la confirmación de la facultad y la delimitación del marco teórico para que los jueces realicen control concentrado de la constitucionalidad, segundo, la confirmación de la facultad y la delimitación del marco teórico para que los jueces realicen el control de convencionalidad; y tercero, la especificación de que un eventual control de constitucionalidad y convencionalidad sólo aplica al caso concreto.

En relación con el control de constitucionalidad se confirma la facultad y la delimitación del marco teórico para que los jueces lo realicen en un modelo concentrado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al control de convencionalidad, se confirma la facultad y la delimitación del marco teórico para que los jueces lo realicen al tenor de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 constitucionales, de lo resuelto por la Coidh en el caso Radilla Pacheco, de los criterios expresados en el referido expediente varios 912/10, resuelto por el

propio pleno y, de forma específica, conforme a lo expresado en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, citada anteriormente.

Finalmente, la especificación de que un eventual control de constitucionalidad y convencionalidad sólo aplica al caso concreto, nos lleva a la conocida “fórmula Otero”, característica de nuestra tradición jurídica y que implica el amparo sólo para lo concerniente al caso que se resuelve.

Control de convencionalidad realizado hasta junio de 2013

Como era de esperarse, las determinaciones de la SCJN amplían el marco teórico de quienes operan los tribunales y clarifica en buena medida el alcance de la reforma constitucional de 2011. Desde entonces se han generado, hasta el primer semestre de 2013, más de cien tesis de jurisprudencia, siendo las más abundantes en materia de amparo y en la delimitación teórica de la convencionalidad y los derechos humanos; de igual forma, las deliberaciones de los jueces han producido significativos criterios en diversas materias, que comentamos a continuación.

En materia laboral se ha interpretado que la legislación nacional contiene mejores condiciones que la internacional en cuanto a pensión de invalidez y que la cancelación de salarios caídos viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación, tratándose de despidos injustificados.

En materia mercantil destaca que el pacto irrestricto de intereses moratorios transgrede la prohibición legal de la usura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Americana, por lo que se debe limitar su pago.

En materia fiscal y administrativa se han tocado aspectos relacionados con los plazos para interponer recursos, la práctica de visitas de inspección domiciliarias y la determinación de que algunos artículos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

Fiscal y Administrativa violan el principio de acceso efectivo a los medios de defensa previstos en la Convención Americana.

En materia penal se interpretan diversos puntos relacionados con el procedimiento penal: se puntualizan aspectos en materia de extradiciones, se pronuncian en materia de desaparición forzada de personas y se obliga a la consideración de los instrumentos internacionales a favor de las víctimas del delito, entre otros. En relación al fuero militar, se reiteran los criterios para su restricción.

En materia familiar se expresan criterios para determinar juicios de alimentos desde el interés superior de la niñez, así como aspectos relacionados con la reparación del daño.

Aunque de forma incipiente, también se han expresado criterios en relación con acceso a la información, grupos vulnerables, derechos económicos, sociales y culturales.

A continuación algunos rubros reveladores con sus respectivas referencias:

Laboral

Pensión de invalidez. La prevista en la legislación nacional establece mejores condiciones que las reguladas como mínimas en el marco legal internacional de los derechos humanos.¹⁹

Seguridad pública. El artículo 50 de la ley de la materia del estado de Guanajuato, al proscribir el pago de salarios caídos en caso de cese injustificado de los miembros de las instituciones policiacas, viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. De la constitución federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (control de convencionalidad *ex officio*).²⁰

Mercantil

19 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, enero de 2013. Tomo 3, p. 2107. I.9o.T.13 L (10a.). 27. Registro nº 2 002 588

20 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012. Tomo 3, p. 1978. XVI.1o.A.T.10 K (10a.). 58. Registro nº 2 001 769

Derechos humanos. El principio *pro homine* es inaplicable cuando tratándose del cumplimiento de un contrato, el quejoso alega que el juzgador debe elegir lo más favorable para él, entre lo expresamente pactado en el acuerdo de voluntades y lo dispuesto por la ley.²¹

Intereses moratorios en un título de crédito. El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que permite su pacto irrestricto transgrede el derecho humano de prohibición legal de la usura establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²²

Fiscal

Tribunal Federal de justicia fiscal y administrativa. El artículo 39, párrafo segundo, de su reglamento interior, al establecer una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, transgrede el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

Penal

Derechos humanos. Los tribunales de la federación deben promover, respetar, proteger y garantizarlos, así como interpretar y aplicar retroactivamente la normativa constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación del acuerdo general 11/2012 del pleno del consejo de la judicatura federal, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido.²⁴

Civil y familiar

Competencia en los juicios de divorcio incausado y alimentos.

21 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013. Tomo 3, p. 1992. I.2o.C.6 C (10a.). 13. Registro nº 2 003 027

22 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012. Tomo 2, p. 1735. XXX.1o.2 C (10a.). 66. Registro nº 2 001 361

23 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012. Tomo 2, p. 2014. VIII.2o.P.A.12 A (10a.). 76. Registro No. 2 001 533

24 Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 2, p. 1163. I.7o.P. J/1 (10a.). 32. Registro nº 2 002 288

Atendiendo al interés superior del menor y al principio *pro homine* en el examen de los derechos humanos, debe prevalecer la regla de competencia especial a favor del actor o acreedor alimentario, sobre la genérica que atiende al domicilio conyugal de los divorciantes.²⁵

Daño moral. Cuando la víctima de un acto ilícito fallece, su familia tiene legitimación activa para reclamar la indemnización relativa, por ser también víctima de violaciones de derechos humanos (legislación del Distrito Federal).²⁶

Derechos sociales

Derechos humanos. El relativo a una vivienda digna y decorosa debe ser analizado a la luz de los principios plasmados en la constitución federal y tratados internacionales, a partir de una interpretación más amplia que favorezca en todo momento a las personas (aplicación del artículo 1o., párrafo segundo, constitucional -principio *pro homine*-).²⁷

Derecho a la información

Censura previa. Está prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como restricción a los derechos fundamentales a la información y a la libertad de expresión, a menos de que se actualice la excepción contenida en su artículo 13, numeral 4.²⁸

En estas tesis se advierten las primeras expresiones realizadas por los operadores jurídicos en relación con los derechos humanos y

25 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012. Tomo 2, p. 1668. I.11o.C.4 C (10a.). 64. Registro nº 2 001 257

26 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, mayo de 2012. Tomo 2, p. 1835. I.7o.C.7 C (10a.). 85. Registro nº 2 000 759

27 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, enero de 2012. Tomo 5, p. 4335. VI.1o.A.7 A (10a.). 102. Registro nº. 2 000 085

28 Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, febrero de 2013. Tomo 2, p. 1329. I.4o.A.13 K (10a.). 21. Registro nº 2 002 720

el control de convencionalidad; ciertamente encontramos puntos de incertidumbre que deberán asentarse bajo el ya señalado principio de máxima protección, de tal forma que conforme se reiteren los criterios, seguramente se clarificará la interpretación.

Por ahora, lo relevante es cómo la reforma se convierte en el referente sobre el que se están ocupando los jueces del país, dejando en claro el replanteamiento de varios paradigmas de la tradición jurídica mexicana, por lo que resulta urgente el conocimiento de los instrumentos internacionales y los criterios emitidos por la Coidh.

Precedentes del control de convencionalidad

Como complemento al presente capítulo habría que señalar que antes de lo determinado por la SCJN en junio de 2011, algunos órganos jurisdiccionales se habían pronunciado respecto al control de convencionalidad, incluso lo habían ejercido, tal es el caso de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Jorge Hank Rhon el 6 de julio de 2007, dentro del expediente SUP-JDC-695/2007, y donde aplicaron el derecho de una persona a ser votada tal y como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, generando como precedente la siguiente tesis que posteriormente se consolidaría como jurisprudencia:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio

de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.²⁹

Otro caso atendido por un tribunal colegiado en materia administrativa, respecto al mismo control de convencionalidad, generó la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se

²⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el 10 de febrero de 2010, aprobó este criterio como jurisprudencia obligatoria, bajo el número 2/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 24 y 25. Disponible en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1351>

*debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.*³⁰

No obstante, lo determinante en materia de control de convencionalidad es, como ha quedado explicado, lo expresado por la SCJN, al establecer la obligación de realizarlo oficiosamente y siguiendo los siguientes criterios:

a) Interpretación conforme en sentido amplio [...] los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, [...] cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

*c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.*³¹

30 Tesis: I.4o.A.91 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro: 165074.

31 Supra, nota 14, Tesis: P. LXIX/2011(9a.).

V. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La recepción de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. La reforma constitucional de junio de 2011. Leyes complementarias a la reforma; la nueva Ley de Amparo; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; la Ley General de Víctimas. Catálogo de derechos de las víctimas de delito.

La recepción de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano

En nuestro País la recepción del derecho internacional en materia de derechos humanos tiene una larga trayectoria que inicia con su incorporación a organismos como la ONU y la OEA, donde a su vez se integra a los sistemas internacionales de derechos humanos, pasando por la suscripción de más de 170 tratados especializados;¹ la creación del sistema público para la defensa de los derechos humanos en 1990; la aprobación de leyes y publicación de decretos vinculados con la materia, como la Ley sobre Celebración de Tratados, publicada el 2 de enero de 1992, el decreto mediante el

1 El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la SCJN presenta una relación actualizada de los tratados internacionales de los que México forma parte, se encuentra disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>, también puede solicitarse en el correo cdaacl@mail.scjn.gob.mx. Última vista el 30 de julio de 2013.

que se formaliza el sometimiento de México a la jurisdicción de la Corte Interamericana y las recientes reformas constitucionales.

No obstante lo anterior, hasta el 9 de junio de 2011 la recepción del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano se realizaba básicamente desde la fundamentación constitucional establecida en el artículo 133 que, desde el 18 de enero de 1934 no ha sufrido modificaciones, señala lo siguiente:

Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

No obstante, y a pesar de que este artículo es muy enfático al señalar que la Constitución política, las leyes federales y las normas de carácter internacional integran la ley suprema de la nación, se planteaba cierta incertidumbre respecto a la jerarquía entre ellas, lo cual implicaba dificultades prácticas entre los operadores jurídicos, por lo que la aplicación de instrumentos internacionales era muy limitada. Anteriormente, esta incertidumbre fue resuelta por el pleno de la SCJN mediante una tesis de jurisprudencia que sostenía que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución federal, criterio que se transcribe para mayor ilustración:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²

² Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo X, noviembre de 1999, p. 46. Instancia: Pleno. Registro 192867.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Esta tesis clarificaba tres aspectos relevantes: primero, el nivel de importancia de los tratados internacionales; segundo, la facultad del Ejecutivo y del Senado para asumir compromisos internacionales en representación del Estado mexicano; y tercero, la subordinación de las entidades federativas aun en materias que originalmente son de su competencia. Como consecuencia estableció tres niveles de jerarquía donde ratifica a la Constitución general en el primer nivel, en segundo a los tratados y en tercero a la legislación federal.

En una tesis anterior a la citada, la SCJN había sostenido el criterio de que los tratados y las leyes federales tenían la misma jerarquía, tesis P. C/92, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA;”³ sin embargo, ese criterio se cambió con la tesis citada al inicio, mediante la cual se estableció una categoría intermedia entre la Constitución y las leyes federales, un nuevo eslabón en la pirámide de Kelsen. A pesar de esto, la aplicación de instrumentos internacionales en el derecho interno resultaba más bien marginal, por lo que la reforma de junio de 2011 significó un importante impulso para la tutela de los derechos humanos desde la perspectiva de los compromisos internacionales.

La reforma constitucional de junio de 2011

Los artículos reformados y vigentes a partir del 11 de junio de 2011 fueron once, destacando como punto de referencia la nueva redacción del artículo 1o., que a partir de entonces establece lo siguiente:

*TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas
gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*

³ Tesis: P. C/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, n° 60, diciembre de 1992, p. 27. Instancia: Pleno. Registro: 205596.

y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].

Con esta reforma, el constitucionalismo mexicano transforma los derechos humanos en derechos fundamentales, al expresar de forma literal su reconocimiento en el máximo texto jurídico y dando pie a un catálogo amplio donde se incluyen todos los derechos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, lo cual es de gran trascendencia para los operadores jurídicos y, desde luego, para la población.

Los demás artículos reformados son el 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105; en ellos se abordan diversas aristas de los derechos humanos, que incluyen no sólo aspectos jurídicos, sino también nuevas implicaciones en materia educativa, ya que al tenor de lo dispuesto en la reforma del artículo tercero, ahora la educación que imparta el Estado debe fomentar el respeto a los derechos humanos. En relación con las nuevas dimensiones de los derechos humanos en nuestro país, los aspectos más relevantes de esta reforma Constitucional son los siguientes:

Se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México.

En caso de colisión entre lo dispuesto por la legislación interna y los instrumentos internacionales, se aplicarán las normas que presenten mayores beneficios para las personas (principio pro persona).

Establece como deberes de las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Establece como obligaciones las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Se identifican los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Posterior a esta reforma se realizaron otras que incorporaron al texto constitucional derechos humanos como el derecho a la alimentación, al agua y a la reparación del daño ambiental.⁴

Leyes complementarias a la reforma

Después de la reforma constitucional de 2011, han sido aprobadas legislaciones secundarias vinculadas con la materia, tales como la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la nueva Ley de Amparo, la Ley General de Víctimas, la Ley Federal de Justicia para Adolescentes⁵ y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.⁶

4 Artículo 4º reformado el 8 de febrero de 2012. “[...] Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. [...] El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque [...] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible [...]”.

5 Publicada el 27 de diciembre de 2012 y que entrará en vigor en diciembre de 2014.

6 Publicada y vigente a partir del 7 de julio del presente año; esta ley tiene por objetivo la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Artículo 1º.

La nueva Ley de Amparo

Previo a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, se publicó otra el 6 de junio del mismo año, mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 en materia de amparo, destacando el nuevo contenido del artículo 103, que establece la competencia de los tribunales para conocer y resolver sobre actos u omisiones de autoridades que violen derechos humanos. Tal situación se complementó el 2 de abril del 2013 con la publicación de la nueva Ley de Amparo que ahora establece lo siguiente:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

La Ley de Amparo es de especial significado en el derecho mexicano, es el marco teórico del recurso jurídico más importante en nuestro sistema de justicia, por lo que la inclusión directa de los derechos humanos clarifica que la reforma constitucional implica

un cambio de paradigmas transversal en nuestro derecho. De esta nueva ley también destaca el contenido de los artículos 107, 108 y 175, que en lo más relevante señalan lo siguiente:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; [...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: [...]

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; [...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; [...]

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; [...]

Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: [...]

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1º de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; [...]

Como se deduce, ahora hay un replanteamiento de paradigmas que obliga a establecer las responsabilidades que devienen a los órganos jurisdiccionales, cómo deben realizar la interpretación de los instrumentos internacionales, determinar qué mecanismo se utilizará para establecer cuál es la legislación más favorable y, en su caso, qué hacer con la legislación interna que resulte superada por el principio pro persona. Estos aspectos están moviendo a la tradición jurídica mexicana y se engloban en la expresión “control de convencionalidad”, analizado en el capítulo anterior.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Es un documento legislativo que sin duda refleja la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro país; fue publicada el 14 de junio de 2012, derogando la anterior Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que apenas cumpliría cinco años de vigencia.

Esta ley tiene por objetivo coordinar acciones para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, establecer los tipos penales en la materia, los mecanismos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como reparar el daño a las víctimas de este delito.

En su artículo tercero establece una serie de principios que se vinculan con el derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos el de máxima protección, de perspectiva de género, de prohibición de la esclavitud y de la discriminación, del interés superior de la infancia, de la debida diligencia, de la prohibición de devolución o expulsión de personas, del derecho a la reparación del daño, de la garantía de no revictimización, de laicidad y libertad de religión, de presunción de minoría de edad y el de que las medidas de atención, asistencia y protección beneficiarán a todas las víctimas.

Como delitos en materia de trata de personas establece la esclavitud, la condición de siervo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la explotación laboral, el trabajo o servicios forzados, la mendicidad forzosa, la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, el matrimonio forzoso o servil, el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Como parte de la reparación del daño considera todas las medidas para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como garantías de no repetición, entre las que se encuentra el acceso al “derecho a la verdad”, al cual otorga la finalidad de “poder conocer lo que verdaderamente sucedió”.⁷ En el rubro de reparación también destaca que deberá ser proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del “proyecto de vida”, y entre otras compensaciones se prevén acciones para restablecer la dignidad y la reputación de las víctimas.

Establece un catálogo de derechos de las víctimas y testigos, entre los que se consideran la protección y asistencia inmediatas y la obligación de diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, además de ser tratadas con humanidad y respeto por su dignidad.⁸

De igual forma prevé la integración y funcionamiento de una Comisión Intersecretarial para realizar acciones de coordinación, inspección, vigilancia y evaluación de acciones, en cuyas reuniones consideran la participación de representantes de organizaciones de la sociedad civil y de expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.

Como políticas y programas de prevención se establecen actividades de investigación y campañas de información y difusión,

7 Ver infra, nota 11 y páginas 172 y 173.

8 Fracción VI del artículo 62 y fracción I del artículo 66.

la cooperación con organizaciones no gubernamentales y la implementación de medidas legislativas, educativas, sociales y culturales.

Entre otras obligaciones, señala que todos los niveles de gobierno deben crear refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, supervisar negocios que puedan ser propicios para la comisión de la trata de personas y realizar búsquedas inmediatas ante cualquier reporte de persona extraviada, sustraída o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.

También contiene una serie de principios y técnicas para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones mediante los cuales establece obligaciones específicas a los policías, a los titulares de las agencias del Ministerio Público y de instancias jurisdiccionales.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Otra de las leyes que reflejan la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro país es la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que fue publicada el 25 de junio de 2012 y entró en vigor al día siguiente; tiene por objetivo coordinar acciones para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de defensores de derechos humanos y comunicadores que se encuentren en riesgo. Propone un mecanismo de protección y un fondo de ayuda; el mecanismo lo preside un colegiado donde participan servidores públicos del Poder Ejecutivo, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además podrá invitarse a miembros del Poder Legislativo y a un representante de las Naciones Unidas. También

contempla un consejo consultivo que debe integrarse con personas expertas en el tema.

El mecanismo de protección prevé la recepción de casos y la reacción rápida para implementar medidas urgentes de protección hasta en un plazo de tres horas después de recibida una solicitud. Dentro de las medidas de protección se contemplan la evacuación, reubicación, asignación de escoltas, protección de inmuebles, entrega de equipos de comunicación, instalación de cámaras, chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, etcétera.

Ley General de Víctimas

Esta ley, publicada en enero de 2013, refleja de forma amplia la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en la legislación mexicana. Se relaciona de forma expresa con los artículos 1°, párrafo tercero; 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de víctimas que nuestro país ha suscrito y ratificado.⁹

La ley tiene por objetivo reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y establece obligaciones para los tres niveles de gobierno a efecto de que proporcionen ayuda, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas. Cabe señalar que una vez publicada recibió múltiples cuestionamientos de organizaciones civiles, académicos y víctimas, lo que en buena medida motivó un replanteamiento casi total de su contenido apenas dos meses después de su entrada en vigor.

9 Existe como precedente la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre 1985 y que en esencia planteaba una serie de principios divididos en los siguientes bloques: el acceso a la justicia y trato justo, la restitución, la compensación, la asistencia, la identificación de víctimas del abuso de poder. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> . Otro precedente son los cuatro Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, publicados el 23 de junio de 1953, donde desde la perspectiva del derecho humanitario se alude el deber de tratar con humanidad a las personas y, por ejemplo, tratándose de cadáveres, impone la obligación de que se entierren “honorablemente”.

Esta legislación propone novedosas figuras y una serie de principios poco ortodoxos, tal es el caso de los principios de dignidad, buena fe, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria y el principio de trato preferente.¹⁰

Esta variedad de principios, que en algunos casos pudieran considerarse obviedades, se explica por diversas razones, destacando desde luego el hecho de ser la primera ley en su tipo, surgida de un particular ambiente de frustración y reclamo social de cientos de familiares y amigos de personas asesinadas o desaparecidas durante una etapa de persecución gubernamental a grupos delictivos que fue conocida como la “guerra contra el narcotráfico”.

En materia de reparación del daño establecen un marco teórico amplio y acorde a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Entre los aspectos relevantes se encuentran tres denominaciones de víctimas, directas, indirectas y potenciales, una novedosa definición del derecho a la verdad;¹¹ también propone, en su artículo 5°, una definición de dignidad considerándola como un “valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos

10 Se describen en su artículo quinto, donde los coloca al lado de otros principios más cercanos a la ortodoxia jurídica como son los principios de complementariedad, debida diligencia, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia.

11 Lo identifica en su artículos 18 como el que tienen “las víctimas y la sociedad en general de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”. De igual forma lo complementa en el artículo 19, donde se establece que “las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”. Páginas 172 y 173.

los demás que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares”.

Esta ley establece además un amplio catálogo de derechos de las víctimas en cinco bloques: derechos de ayuda, asistencia y atención del derecho; derechos de acceso a la justicia; derechos de las víctimas en el proceso penal; derecho a la verdad; y derecho a la reparación integral.

También establece medidas de ayuda inmediata en materia de alojamiento y alimentación, transporte, de protección, de asesoría jurídica y en materia de asistencia y atención.

En lo estructural, establece un sistema nacional de atención a víctimas, integrado por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de organismos públicos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; también prevé un registro nacional de víctimas y la creación de un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.

La especificación detallada de los derechos de las personas que han sido víctimas de un delito se debe considerar como uno de los avances más significativos de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, por lo que como colofón de este capítulo se presenta el siguiente apartado.

Catálogo de derechos de las víctimas de delito¹²

Toda persona víctima de cualquier tipo de delito tiene los siguientes derechos:

1. A ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
2. A la protección del Estado con respeto a su dignidad y privacidad, esto implica que tiene derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado.

¹² Basado en el artículo séptimo de la Ley General de Víctimas.

3. A la protección y salvaguarda de su vida, su integridad corporal, su libertad y su intimidad, para esto debe contar con medidas de protección eficaces cuando se encuentre amenazada o se halle en riesgo.
4. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.
5. En caso de ser extranjera, tiene derecho a que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular.
6. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se encuentre dividido.
7. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, para lo cual debe recibir el apoyo de cualquiera de los niveles de gobierno.
8. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.
9. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.
10. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos.
11. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.
12. A una investigación pronta, efectiva y eficaz que permita el esclarecimiento de los hechos y lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción adecuada de todos los responsables.
13. A la justicia y a la reparación integral del daño.
14. A conocer la verdad.
15. A participar en la búsqueda de la verdad de los hechos.
16. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.
17. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que intervenga.
18. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.

19. A ser notificada de las resoluciones relativas a sus solicitudes.
20. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.
21. A no ser discriminada ni limitada en sus derechos.
22. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.
23. A que las políticas públicas tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena.
24. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional.
25. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.
26. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.
27. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad.
28. A participar en espacios donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas.

Lo anterior, bajo una interpretación integral, resulta en obligaciones específicas a cargo de los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, y sobre ello se presenta también una puntualización en capítulos posteriores.

VI. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Consideraciones generales sobre jurisprudencia. Análisis de casos donde México ha sido parte. Responsabilidad internacional de México en las sentencias de la Coidh. Medidas de reparación dictadas en las sentencias contra México. Jurisprudencia generada en las sentencias contra México. Jurisprudencia relevante de la Coidh generada durante 2012.

Consideraciones generales sobre jurisprudencia

La palabra jurisprudencia en su acepción contemporánea se refiere al criterio de interpretación judicial constante, uniforme y coherente de las normas jurídicas de un Estado (De Pina, 2010, p. 341). La jurisprudencia se encarga de “resolver la incoherencia y la oscuridad de los textos legales, de armonizarlos, de llenar sus vacíos, y, lo que es más importante, de desarrollar la doctrina [...]” (Devis, 2002, p. 47), al respecto advertía Kelsen: “no sólo se crea derecho mediante anulación, sino también con los razonamientos jurídicos de las sentencias” (Escobar, 2008, p. 19).

En la ortodoxia de la tradición positivista, especialmente de la familia neorromana, la jurisprudencia se produce al reiterarse de forma ininterrumpida la interpretación de una ley con criterios coincidentes y en determinado número de ocasiones; en el ámbito del derecho internacional no funciona de la misma manera.

En México, conforme al artículo 215 de la nueva Ley de Amparo, se puede establecer jurisprudencia mediante tres mecanismos: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis o por sustitución. La jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y resueltas en diferentes sesiones; la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la SCJN, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito. Finalmente, la jurisprudencia por sustitución procede a petición expresa señalando las razones por las cuales se estima que debe realizarse.¹

A pesar de que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos suele denominarse jurisprudencia a todo tipo de resoluciones emitidas, aun por organismos de naturaleza no jurisdiccional, para efectos de eficacia jurídica sólo podemos considerar las dictadas por los tribunales internacionales en la resolución de casos concretos, y para efectos del sistema interamericano en relación con el sistema mexicano, nos referimos específicamente como jurisprudencia internacional a los criterios generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh), dejando fuera las resoluciones de órganos como la CIDH, los comités o relatores especializados, u otros órganos técnicos que, aunque son sumamente interesantes, no entran en estricto sentido en el ámbito del trabajo jurisdiccional indispensable para consolidar a los derechos humanos como teoría jurídica.

Respecto al trabajo de la Coidh, es oportuno señalar que desde su creación, hasta mayo de 2013, emitió 261 sentencias y 21 opiniones consultivas. Resulta significativo que, no obstante haberse instalado en 1979, su primera sentencia de fondo se dictó hasta 1988 con el caso Velásquez Rodríguez; de hecho, hasta 1989 apenas se dictaron ocho resoluciones en torno a tres casos, el ya citado y los casos Fairén Garbí y Godínez Cruz, todos contra el Estado de Honduras. Lo anterior se debió principalmente a que la mayoría de

1 Artículos 222, 223, 225 y 230 de la nueva Ley de Amparo.

asuntos se resolvían en la CIDH. De 1990 a 1999 la Corte resolvió 55 casos y de 2000 a la fecha es cuando más se incrementó su producción, hasta sumar 196 resoluciones con un promedio anual aproximado de 20. El año en que se dictaron más sentencias fue en 2004, con 25; en 2012 se dictaron 21 resoluciones.

De forma general, los temas que se han abordado en las sentencias dictadas por la Coidh son los siguientes:

Acceso a la información	Derecho a la asociación
Derecho a la circulación y residencia	Derecho a la familia
Derecho a la honra y dignidad	Derecho a la igualdad ante la ley
Derecho a la integridad personal	Derecho al desarrollo progresivo
Derechos de autor	Desaparición forzada
Derechos de paternidad	Derechos reproductivos
Desplazamiento forzado	Estado de emergencia
Discriminación por razones de orientación sexual	Derechos de las personas con discapacidad
Excepciones preliminares	Garantías judiciales y debido proceso legal
<i>Habeas corpus</i>	Impunidad
Independencia judicial	Indulto
Jurisdicción militar	Libertad de conciencia y de religión
Libertad de pensamiento y de expresión	Paramilitarismo
Pena de muerte	Personas con alguna discapacidad mental

Principios generales del derecho internacional	Pueblos indígenas
Reglas de derecho humanitario	Reparaciones
Suspensión de garantías	Terrorismo
Trato a reclusos	Tratos crueles, inhumanos y degradantes

Por su parte, en sus opiniones consultivas, la Coidh se ha referido a los siguientes aspectos:

- Atribuciones de la Coidh establecidas en la Convención Americana
- Colegiación obligatoria de periodistas
- Compatibilidad de un proyecto de ley con la Convención
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados
- Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH
- Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal
- Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención
- Excepciones al agotamiento de los recursos interamericanos
- Exigibilidad de rectificación o respuesta
- *Habeas corpus bajo suspensión de garantías* judiciales en estados de emergencia
- Informes de la CIDH
- Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención
- Objeto de la función consultiva de la Coidh
- Propuesta de modificaciones a la Constitución de un Estado parte
- Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención
- Restricciones a la pena de muerte

Al final de este capítulo ofrecemos algunos criterios relevantes que se generaron durante el último año de actividades de la Coidh.

Análisis de casos donde México ha sido parte

Por fecha en que se dictó la sentencia, los casos tramitados ante la Coidh en los que el Estado mexicano ha estado involucrado son los siguientes: caso Alfonso Martín del Campo Dodd, caso Castañeda Gutman, caso González y otras (Campo Algodonero), caso Radilla Pacheco, caso Fernández Ortega y otros, caso Rosendo Cantú y otra, y caso Cabrera García y Montiel Flores.

Sobre el caso Alfonso Martín del Campo Dodd no se dictó sentencia de fondo, ya que se declaró procedente el alegato de México en el sentido de que los hechos ocurrieron antes de la fecha en que éste aceptó la jurisdicción contenciosa de la Coidh y que los presuntos delitos no eran de naturaleza continuada para que se actualizara la competencia; sin embargo, aun cuando este asunto fue archivado, generó criterios que a la luz de lo establecido por la SCJN resultan obligatorios, uno en el sentido de la fecha a partir de la cual la Coidh tiene competencia y otro que identifica a la tortura como un acto no continuado.

Sobre los otros seis casos, sí se han dictado sentencias de fondo. A continuación se presentan aspectos básicos de cada uno con el propósito de conocerlos de manera general y, en su caso, favorecer su análisis y aplicación, ya que funcionan a manera de precedentes y representan información elemental para la actualización jurídica.²

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd³

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: 13 de julio de 1998.

Interposición de la demanda en la Coidh: enero 30 de 2003.

Sentencia: 3 de septiembre de 2004.

2 Las fichas son un resumen realizado con el apoyo de las sentencias y materiales expuestos en la página electrónica de la Coidh.

3 Coidh, caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones preliminares, sentencia de 03 de septiembre de 2004, serie C, n°. 113. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo> . Última vista el 15 de julio de 2013.

Antecedentes del caso:

Es un asunto de índole penal cuyos hechos ocurrieron el 30 de mayo de 1992 en la ciudad de México, cuando fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. La pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd.

El Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa y se presumió que el señor Alfonso Martín del Campo había asesinado a la pareja. El 30 de mayo fue detenido el señor Alfonso Martín del Campo y se le dictó auto de formal prisión como presunto responsable del delito de homicidio.

En mayo de 1993 se declaró al señor Alfonso Martín del Campo penalmente responsable del delito de homicidio y se le impuso una pena privativa de la libertad de cincuenta años. En agosto de 1993 se confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el señor Alfonso Martín del Campo presentó un recurso de revisión, el cual fue rechazado.

Agotadas las instancias nacionales, se presentó el caso ante la CIDH, que posteriormente lo expuso ante la Coidh.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

La privación arbitraria de la libertad.

Actos de tortura.

La denegación de justicia en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Resoluciones de la Coidh:

Determinó procedente la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, señalando que los hechos ocurrieron antes de que México se sometiera a la competencia contenciosa de la Coidh y que los actos de tortura, al no

considerarse un tipo penal de carácter continuo, no eran suficientes para actualizar su competencia.

Caso Castañeda Gutman⁴

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: 12 de octubre de 2005.

Interposición de la demanda en la Coidh: 21 de marzo de 2007.

Sentencia: 6 de agosto de 2008.

Antecedentes del caso:

Los hechos se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales para las elecciones del 2 de julio de 2006 . El 5 de marzo de 2004 la presunta víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II, de la Constitución”; presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. El IFE informó al señor Castañeda Gutman que no era posible atender su petición, ya que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contra este pronunciamiento, la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal; dicho juzgado resolvió rechazar el recurso. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero el recurso fue sobreseído por la SCJN. De tal manera, Castañeda Gutman no pudo participar en las elecciones presidenciales.

4 Coidh, caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, nº 184. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo> . Última vista el 15 de julio del 2013.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

La presunta inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.

El impedimento de participar en las elecciones de presidente de la república.

El pago de costas y gastos.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Carta Democrática Interamericana.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resoluciones de la Coidh:

Declaró por unanimidad que el Estado era únicamente responsable por la violación al derecho humano a la protección judicial.

También determinó que el Estado no violó los derechos a la igualdad ante la ley, ni el derecho político a ser elegido.

Caso González y otras⁵

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: 6 de marzo de 2002.

Interposición de la demanda en la Coidh: 4 de noviembre de 2007.

Sentencia: 16 de noviembre de 2009.

Antecedentes del caso:

Los hechos sucedieron en 2001 en ciudad Juárez, donde habitaban más de un millón doscientas mil personas y en el que se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres que dio pie a la expresión “las muertas de Juárez,” identificando un fenómeno de trascendencia internacional. En

5 Coidh, caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, nº 205. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>. Última vista el 15 de julio de 2013.

ese lugar Laura Berenice Ramos Monárrez, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001; Claudia Ivette González, trabajadora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre; Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, desapareció el lunes 29 de octubre. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, las autoridades actuaron de forma limitada.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las tres mujeres con signos de violencia sexual. Se concluyó que estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los esfuerzos de sus familiares, no se investigó ni sancionó a los responsables.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

La desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia, Esmeralda y Laura Berenice.

La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de ellas menores de edad.

La falta de prevención de estos crímenes, pese al conocimiento de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas.

La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición.

La falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos.

La denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Convención sobre Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer.

Resoluciones de la Coidh:

Pese a que el Estado reconoció parcialmente la responsabilidad por irregularidades en las primeras etapas de las investigaciones, la Coidh declaró por unanimidad que dichas inconsistencias no se subsanaron. De igual forma, determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar, de garantizar y de no discriminación, por lo que era responsable de violaciones a los siguientes derechos humanos:

- Vida.
- Integridad personal.
- Libertad personal.
- Al acceso a la justicia y protección judicial.
- Derechos de niñez.

También determinó que el Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, y aceptó parcialmente una de las excepciones preliminares.

Caso Radilla Pacheco⁶

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: 15 de noviembre de 2001.

Interposición de la demanda en la Coidh: 15 de marzo de 2008.

Sentencia: 23 de noviembre de 2009.

Antecedentes del caso:

Se refiere a Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad; casado y con doce hijos, componía corridos y era una persona involucrada en la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, Guerrero. El 25 de agosto de 1974, en el contexto de la conocida como “guerra sucia de los años 70”, fue detenido por miembros del ejército mientras viajaba en un autobús

⁶ Coidh, caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, n° 209. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>. Última vista el 15 de julio de 2013.

acompañado de su hijo de 11 años, a quien dejaron retirarse y dio aviso a la familia. Posterior a su detención, fue visto en el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Pese al clima de hostigamiento contra cualquier familiar o conocido de “desaparecidos”, los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables. No se han encontrado sus restos.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

La presunta desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército en el estado de Guerrero.

La afectación que tal hecho produce hasta la fecha a sus familiares porque no se ha establecido el paradero de la víctima ni se han encontrado sus restos.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Resoluciones de la Coidh:

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad; pese a ello, la Coidh declaró por unanimidad que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, y que además era responsable de violaciones a los siguientes derechos humanos:

- Vida.
- Integridad personal.
- Libertad personal.
- Al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Garantías judiciales y protección judicial.

Caso Fernández Ortega⁷

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: el 14 de junio de 2004.

Interposición de la demanda en la Coidh: el 7 de mayo de 2009.

Sentencia: 30 de agosto de 2010.

Antecedentes del caso:

Los hechos del presente caso se producen en el año 2002, en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, en Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa, le preguntaron por un presunto robo cometido por su marido, luego uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Al inicio del ataque sexual sus hijos estaban presentes y salieron corriendo, después regresaron y encontraron a su madre conmovida y llorando. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos; no obstante, éstos no tuvieron éxito. Durante su búsqueda de justicia prevalecía la presencia militar en la región.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

Violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

⁷ Coidh, caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, nº 215. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>. Última vista el 15 de julio de 2013.

Falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables.

Las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima.

La falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares.

La utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

Las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Resoluciones de la Coidh:

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, por la falta de atención especializada a la víctima, por la extinción de la prueba pericial y por la dilación y falta de diligencia en las investigaciones; pese a ello, la Coidh declaró por unanimidad que el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, y que además era responsable de violaciones a los siguientes derechos humanos:

- Integridad personal.
- Dignidad.
- Vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio.
- Garantías judiciales y protección judicial.

También reconoció que no contaba con elementos para determinar violaciones en relación con algunos familiares de la víctima y tampoco para determinar cierto tipo de violaciones en materia de tortura.

Caso Rosendo Cantú y otra⁸

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: 10 de noviembre de 2003.

Interposición de la demanda en la Coidh: 2 de agosto de 2009.

Sentencia: 31 de agosto de 2010.

Antecedentes del caso:

Los hechos se producen en el año 2002, en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, donde un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza económica.

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada y tenía una hija de pocos meses de nacida. El 16 de febrero de 2002 se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre “los encapuchados”, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información

⁸ Coidh, caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, nº. 216. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>. Última vista el 15 de julio de 2013.

requerida. Finalmente “le rasguñaron” la cara, le quitaron la ropa y dos militares la violaron sexualmente.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo debieron caminar hasta ocho horas en busca de servicios médicos que resultaron ineficientes y donde el personal no actuó de conformidad a los protocolos en este tipo de casos; también presentaron recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realizaran las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. Inicialmente el ejército negó su presencia en la zona. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

Violación sexual y tortura en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.

Falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables.

Las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima.

La falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares.

La utilización del fuero militar para investigar y juzgar violaciones a derechos humanos.

Las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Resoluciones de la Coidh:

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad, únicamente por la falta de atención médica, oportuna y

especializada a la víctima; por su parte, la Coidh declaró por unanimidad que el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, y el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, y que además era responsable de violaciones a los siguientes derechos humanos:

- Integridad personal.
- Dignidad.
- Vida privada.
- Garantías judiciales y protección judicial.
- Derechos de niñez.

La responsabilidad también se determinó a favor de la hija de la víctima, no así del resto de sus familiares. Tampoco se determinó responsabilidad por cierto tipo de violaciones en materia de tortura.

Caso Cabrera García y Montiel Flores⁹

Fechas del trámite:

Interposición de la denuncia en la CIDH: 25 de octubre de 2001.

Interposición de la demanda en la Coidh: 24 de junio de 2009.

Sentencia: 26 de noviembre de 2010.

Antecedentes del caso:

Los hechos también se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. El 2 de mayo de 1999, los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García fueron detenidos en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero, por aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería

⁹ Coidh, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, nº. 220. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>. Última vista el 15 de julio de 2013.

del Ejército Mexicano que entraron a la comunidad, en el marco de un operativo.

Los señores Cabrera y Montiel, quienes se habían destacado por participar en actividades de defensa de derechos, particularmente en materia ambiental, fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, en Ciudad Altamirano, Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente fueron acusados por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto de 2000, el juez quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

Reclamaciones de responsabilidad internacional al Estado:

El sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención.

Irregularidades durante el proceso penal.

Por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos.

La utilización del fuero militar para la investigación.

Principales instrumentos internacionales analizados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Resoluciones de la Coidh:

Declaró por unanimidad que el Estado incumplió el deber de investigar actos de tortura, el deber de adoptar disposiciones del derecho interno al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen relación estricta con la disciplina militar, y que además era responsable de violaciones a los siguientes derechos humanos:

- Libertad personal.
- Integridad personal (tratos cueles, inhumanos y degradantes).
- Garantías judiciales y protección judicial.

También determinó que el Estado no era responsable por violación del derecho a la defensa, ni al principio de presunción de inocencia.

Responsabilidad internacional de México en las sentencias de la Coidh

En las sentencias de la Coidh sobre los casos donde México ha sido parte se ha determinado responsabilidad internacional por violar los siguientes derechos humanos:

- A vida
- A la integridad personal
- A la libertad personal
- Derechos de niñez
- A la protección judicial
- Al reconocimiento de la personalidad jurídica
- A las garantías judiciales y protección judicial
- A la dignidad y a la vida privada
- A no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio

De igual forma, la Coidh ha determinado que el Estado mexicano incumplió con los deberes de garantizar sin discriminación el acceso a la justicia, de organizar para prevenir actos violatorios de derechos humanos, específicamente por no adoptar disposiciones de derecho interno en los siguientes aspectos:

- No implementar políticas suficientes para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer.
- No restringir la competencia del fuero castrense exclusivamente a delitos que tengan relación estricta con la disciplina militar.
- No tipificar el delito de desaparición forzada de personas.

La Coidh también estableció responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar, destacando casos de tortura donde se ha involucrado a miembros del ejército mexicano.

Finalmente, en todos los casos donde México ha sido parte, encontramos como datos significativos que la mayoría fueron impulsados por organizaciones de la sociedad civil y que cuatro de ellos se iniciaron por actos donde estuvo involucrado el ejército en el estado de Guerrero.

Medidas de reparación dictadas en las sentencias contra México

Las medidas de reparación dictadas en los casos donde México ha sido parte y cuyos criterios jurisprudenciales resultan obligatorios, son de gran variedad y muestran en buena medida los criterios que en general ha utilizado la Coidh en casos contra otros países. Así, dentro de las sentencias dictadas contra nuestro país se han incluido medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, garantías de no repetición, indemnizaciones compensatorias, gastos y costas; entre ellas destacan las siguientes:

- La publicación de las sentencias en medios de comunicación específicos y en plazos determinados.

- El pago de diversas cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.
- Conducir eficazmente, con la debida diligencia y en un plazo razonable las investigaciones para determinar responsabilidades e identificar, juzgar y sancionar a los culpables y conocer la verdad de los hechos; esto implica remover todos los obstáculos que impidan ese propósito, asignar recursos suficientes, e incluso se proponen pautas para dirigir las investigaciones.
- La adecuación de legislación interna conforme a estándares internacionales, incluyendo de forma muy significativa aspectos relacionados con legislación militar, el acceso a la justicia, investigación de tortura y violencia contra la mujer.
- Realizar campañas de concientización y sensibilización, programas de educación y capacitación especializada para la población en general y de formación para servidores y funcionarios públicos en diversas áreas como las de procuración, administración de justicia y militares, con perspectiva de género y etnicidad. Lo anterior incluye el pronunciamiento expreso de asignar recursos suficientes.
- Diseñar mecanismos y procedimientos administrativos para facilitar la búsqueda de personas y llevar un registro adecuado de personas detenidas, el acceso a la información, y la participación ciudadana en su localización.
- Estandarizar protocolos de actuación de forma especializada para casos de violencia contra la mujer.
- Brindar a las víctimas atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones especializadas o pagar servicios particulares.
- Facilitar recursos a comunidades indígenas para que desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.

- Otorgar becas de estudios, construir escuelas o facilitar el alojamiento y alimentación adecuados para que ciertos grupos continúen sus estudios.
- Realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Construir monumentos y realizar semblanzas en memoria de las víctimas.

Jurisprudencia generada en las sentencias contra México

La Coidh ha generado criterios que resultan obligatorios en tres grandes rubros: los relacionados con el procedimiento, los relacionados con el fondo del asunto y los ya mencionados criterios en materia de reparación del daño.

Dentro de los criterios relacionados con el procedimiento encontramos aspectos vinculados con excepciones preliminares y con el trámite del caso; dentro de los primeros se incluyen criterios sobre cuestiones de incompetencia, admisión, desahogo y valoración de pruebas; en relación con el trámite se identifican consideraciones para precisar los hechos controvertidos, identificar a la parte lesionada y analizar los diversos planteamientos de las partes.

Los criterios generados en relación con el fondo de los asuntos van desde aspectos vinculados con derechos político-electorales (caso Castañeda Gutman), derechos de mujeres (caso González y otras), en específico de mujeres indígenas (casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú), desaparición forzada (caso Radilla Pacheco), y tortura (caso Cabrera García y Montiel Flores). Algunos de los criterios relevantes por materia son los siguientes:

Derechos políticos

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan

estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. [...].

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. [...].

197. [...] la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. [...].

198. [...] la regulación del derecho a ser votado respecto de la inscripción de las candidaturas puede implementarse de dos maneras; mediante el sistema de registro de candidatos de forma exclusiva por parte de los partidos políticos, o bien el sistema de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos junto con la posibilidad de inscribir candidaturas independientes. [...].

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado, previsto en la Convención, en condiciones de igualdad.

204. [...] la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con su norma constitucional. [...].¹⁰

Violencia contra la mujer

258. [En relación al deber de prevención] [...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. [...] deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. [...].

283. [...] el Estado [...] tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. [...] ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, [...] es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas [...]. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

10 Caso Castañeda Gutman, párrafos 140, 193, 197, 198, 201 y 204.

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. [...].

366. [...] ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

400. [...] La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. [...].

401. [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, [...].¹¹

Violencia sexual contra la mujer

100. [...] la violación sexual [...] en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. [...] no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

115. [...] el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta.[...].

11 Caso González y otras, párrafos 258, 283, 293, 366, 400, y 401.

119. [...] la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

124. [...] la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. [...].

128. [...] una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. [...].¹²

Protocolos de investigación de la violación sexual

194. [...] en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando

12 Caso Fernández Ortega, párrafos 100, 115, 119, 124 y 128. Caso Rosendo Cantú, párrafos 109, 114 y 118.

muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.¹³

Derechos de las niñas

408. [...] los niños y niñas tienen derechos especiales [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia. [...].¹⁴

Integrantes de comunidades indígenas

200. [...] para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. [...].¹⁵

Desaparición forzada

139. [...] la desaparición forzada de personas. [...] constituye una violación múltiple de varios derechos [...] que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La

13 Caso Fernández Ortega, párrafo 194. Caso Rosendo Cantú, párrafo 178.

14 Caso González y otras, párrafo 408.

15 Caso Fernández Ortega, párrafo 200. Caso Rosendo Cantú, párrafo 184.

desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.

140. [...] elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. [...].

153. [...] el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto. Además, esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano. [...].

158. [...], el Estado tiene el deber de garantizar los derechos a través de la prevención e investigación diligente de la desaparición forzada. Esto obliga al Estado a adelantar investigaciones serias y efectivas para determinar su suerte o paradero, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes. [...].

161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de

iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

212. [...] El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales -del Estado- como individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad.

222. [...] para que una investigación de desaparición forzada, [...], sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada, [...] Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. [...].

c) Tipo penal aplicado en la consignación ante juez.

238. [E]l Tribunal ha establecido que la desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención. En tal sentido, y en atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras.¹⁶

16 Caso Radilla Pacheco, párrafos 139, 140, 153, 158, 161, 212, 222 y 238.

Tortura

134. [...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [...] siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. [...]

135.[...] en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [...]. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

136. [...] en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.¹⁷

Jurisdicción militar

272. [...] En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. [...] en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión

17 Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafos 134, 135 y 136.

de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

273. [...] la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...] “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. [...].

274. [...] si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. [...].

275. [...] las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

297. [...] la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia.¹⁸

177. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. [...].¹⁹

18 Caso Radilla Pacheco, párrafos 272, 273, 274, 275 y 297. Estos criterios se reiteran en los casos Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores.

19 Caso Fernández Ortega, párrafo 177. Caso Rosendo Cantú, párrafo 161.

Control judicial inmediato

93. [...] el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

102. [...] la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona. [...].

105. [...] la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. [...] el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple [...] los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.²⁰

Protección judicial

78. [...] los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, [...].

79. [...] el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención [...], incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados. [...].

92. [...] no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y

20 Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrafos 93, 102 y 105.

cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. [...].

93. [...] el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, [...].

101. [...] el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes. [...].

118. [...] Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, [...].²¹

Plazo razonable

244. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La pertinencia de aplicar esos criterios depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.²²

21 Caso Castañeda Gutman, párrafos 78, 79, 92, 93, 101 y 118.

22 Caso Radilla Pacheco, párrafo 244.

Las resoluciones íntegras de las sentencias dictadas contra México se encuentran disponibles en la página electrónica de la Coidh y su consulta resulta indispensable en el mundo jurídico, ya que, como se ha analizado, los criterios utilizados en cada una de ellas resultan obligatorios en el quehacer jurisdiccional, por lo que es necesario identificar sus implicaciones y alcances, de igual forma también es necesario identificar los criterios adoptados por la Coidh al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionados en el resto de las sentencias que ha dictado, ya que en su conjunto y de acuerdo con la propia SCJN, son criterios orientadores.

Jurisprudencia relevante de la Coidh generada durante 2012

En las sentencias dictadas por la Coidh durante 2012 no se resolvió ningún caso donde México haya intervenido; no obstante, del informe de este año, por materia, algunos criterios orientadores que llaman la atención son los siguientes:

Derecho a la vida

Interpretación del término “concepción” en el artículo 4 de la Convención Americana

Al respecto, la Corte resaltó que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observó que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constató que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en

un ambiente adecuado para su desarrollo. En este sentido, la Corte entendió que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entendió que el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual consideró que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana.²³

Interpretación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana

Respecto a la Convención Americana, la Corte observó que durante los trabajos preparatorios se utilizaron los términos “persona” y “ser humano” sin la intención de hacer una diferencia entre estas dos expresiones. El artículo 1.2 de la Convención precisó que los dos términos deben entenderse como sinónimos.

La Corte indicó que la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer.

La finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula “en general” tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto

23 Coidh, caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2012, serie C, nº. 257, párrafos 186, 187 y 188.

de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

La Corte utilizó los diversos métodos de interpretación, los cuales llevaron a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.²⁴

Derechos sexuales y reproductivos

Vida privada y familiar – Derechos reproductivos

Vida privada – decisión de ser o no madre o padre

La Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que

24 Coidh, caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica., párrafos 219, 222, 258 y 264.

la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

Vida privada–autonomía reproductiva

El Tribunal indicó que el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Respecto a los derechos reproductivos, se indicó que dichos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos, a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Vida Privada–libertad reproductiva–acceso al progreso científico

El derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de *iure* o *de facto* para ejercer las decisiones reproductivas.²⁵

25 Coidh, caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica, párrafos 142, 143, 146 y 150.

Protección del derecho a la familia en sentido amplio

La Corte observó que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. La Corte reiteró que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal señaló que diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar.²⁶

Derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual

La Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana en su artículo 1.1, bajo el término “otra condición social”, y reiteró la obligación de los Estados de respetar y garantizar “sin discriminación alguna” el ejercicio pleno y libre de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención. En efecto, el Tribunal indicó que toda norma, acto o práctica interna, por parte de autoridades estatales o particulares, que menoscabe los derechos de una persona basada en su orientación sexual, constituye un acto discriminatorio y por lo tanto susceptible de ser proscripto.²⁷

26 Coidh, caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, nº 239, párrafos 142 y 172.

27 Coidh, caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafos 85, 91 y 93.

El interés superior del niño no puede amparar la discriminación

El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia. El Tribunal agregó que una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas, sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño, no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte consideró que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.²⁸

Niñez indígena

Medidas especiales de protección de los niños indígenas

La Corte consideró de crucial importancia la labor del Estado de adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños indígenas, dentro de las cuales se encuentra la de promover y proteger el derecho de estos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma. Asimismo, la Corte ha señalado que los niños indígenas para poder tener un desarrollo pleno de su personalidad, de acuerdo con su cosmovisión, requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión e idioma.²⁹

28 Coidh, caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párrafos 110 y 111.

29 Coidh, caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012, serie C, nº. 250, párrafos 143 y 144.

Personas con algún tipo de discapacidad

Discapacidad y deber especial de protección

La Corte tuvo en cuenta que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Al respecto, la Corte observó que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

En este sentido, la Corte Interamericana reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de

protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.³⁰

Plazo razonable-personas con discapacidad en situación de reclamo judicial

Respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte recordó que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal estableció que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.³¹

Pueblos y comunidades indígenas

Derecho a la consulta previa, libre e informada de las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales

30 Coidh, caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C, n°. 246, párrafos 132, 133 y 134.

31 Coidh, caso Furlan y familiares vs. Argentina, párrafo 194.

La Corte profundizó acerca de la obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, lo cual implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, en particular sus normas e instituciones, de tal forma que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. De este modo, los Estados deben incorporar esos estándares dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.

Asimismo, el Tribunal indicó que el Estado debe garantizar el derecho de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes.³²

Condiciones carcelarias

Deber de prevención en condiciones carcelarias

32 Coidh, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012, serie C, nº 245, párrafos 166 y 167.

La Corte realizó algunas consideraciones sobre el deber de prevención del Estado en condiciones carcelarias. En específico, hizo mención a la incorporación en su jurisprudencia de los principales estándares sobre condiciones carcelarias que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular: a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios; b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad y los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición; c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; d) la alimentación que se brinde en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente; e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario; f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad, con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos; g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios, la reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias; h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene; i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad; j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta materia y que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra

medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.³³

Protección para periodistas

Medidas de protección para periodistas en riesgo especial

El Tribunal indicó que el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Al respecto, la Corte también sostuvo que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión, por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones.³⁴

Uso de la fuerza

Estándares del uso de la fuerza y principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad

33 Coidh, caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, serie C, nº 241, párrafo 67.

34 Coidh, caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 3 de septiembre de 2012, serie C, nº 248, párrafos 194 y 209.

La Corte consideró que en casos que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso; Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Además la Corte observó que, de conformidad con los Principios sobre el Empleo de la Fuerza de Naciones Unidas, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los familiares o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder.³⁵

Como hemos analizado, la mayoría de estos criterios por ahora resultan orientadores; sin embargo, no dejan de llamar la atención al estar vinculados con varios de los temas de la agenda pública nacional. Seguramente se convertirán en criterios obligatorios; por ahora, sin duda, dan luz y resultan pertinentes para el análisis y el debate.

35 Coidh, caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de octubre de 2012, serie C, n.º. 251, párrafos 85 y 99.

VII. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO Y DE SUS AGENTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Consideraciones generales en torno a los deberes y obligaciones jurídicas. Los deberes de respetar, proteger, garantizar, prevenir y organizar. Las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar. Tipos de daño. Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones, costas y gastos. Fundamentos del derecho nacional que dan lugar a la reparación. Deberes y obligaciones de quienes desempeñan un cargo público a la luz de las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos. Principios que deben orientar a servidores públicos.

Consideraciones generales en torno a los deberes y obligaciones jurídicas

Los deberes y obligaciones de nuestro país a la luz de lo expuesto en las sentencias de la Coidh son los de respetar, proteger, garantizar, organizar, prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar. Conocer en qué consisten resulta significativo, ya que son referentes que orientan a los gobiernos sobre las políticas públicas y acciones que deben implementar, y a su vez se constituyen en herramientas ciudadanas para exigir su cumplimiento y disfrutar sus beneficios.

De la aplicación de la Convención Americana realizada por la Coidh, se desprende que los Estados tienen una serie de deberes jurídicos de carácter general, de los que se derivan obligaciones relacionadas con cláusulas específicas y derechos humanos en particular. Lo anterior se identifica en los argumentos que contienen las sentencias, opiniones consultivas y medidas provisionales que

ha dictado la Coidh en más de treinta años de trabajo y que en el caso particular de México se incorporan en las resoluciones de los casos donde ha sido parte. Tanto deberes como obligaciones son interdependientes, de tal forma que unos respecto a otras son necesarios para garantizar su cumplimiento integral.

Los deberes jurídicos surgen y se perfeccionan desde el momento en que los Estados suscriben los instrumentos internacionales, no están sujetos a ninguna eventualidad y tienen implicaciones de carácter general en relación al orden mundial o regional, en tanto que las obligaciones tienen implicaciones compuestas, esto es, de forma general también son compromisos internacionales, pero sólo se determinan a partir de un acto jurídico concreto que haga presumir una vulneración de derechos, y del cual se derive la identificación de sujetos que han adquirido el derecho a que se cumpla en su favor una obligación; en este caso puede ser la misma comunidad internacional, la población de una nación o sujetos particulares.

Los deberes generales de los Estados americanos, en relación con los derechos humanos, se encuentran establecidos de manera central en los artículos primero, segundo, 27, 28 y 30 de la Convención Americana, y son los de respetar y proteger, de los que se derivan los de garantizar, prevenir y organizar.

Los deberes de respetar, proteger, garantizar, prevenir y organizar

Respecto a los deberes de respetar y proteger, se encuentran identificados en la Convención Americana como deberes generales de los Estados. De forma literal, el artículo primero establece la obligación de respetar los derechos y libertades, así como garantizar su libre y pleno ejercicio, mientras que el artículo segundo refiere el deber de adoptar disposiciones de derecho para hacerlos efectivos; ambos implican acciones de hacer y de no hacer.

En relación con estos deberes, los Estados deben desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las

dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, como la tipificación de delitos, la regulación de causas de justificación para la afectación de derechos y el acceso a la justicia por parte de las víctimas; en tanto, las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio de los Estados con el propósito de prevenir posibles violaciones de derechos por sus propios agentes.

Los deberes de respetar y proteger parten de un reconocimiento de los derechos humanos y la disposición de normas de carácter interno que armonicen con los compromisos internacionales; de este proceso derivan los deberes de garantizar y de prevenir.

El deber de garantizar pretende que las normas de reconocimiento y protección se cumplan, considerando que las garantías son precisamente acciones específicas para afianzar lo estipulado. En tanto que el deber de prevenir pretende evitar cualquier violación de derechos humanos,¹ y constituye el fundamento para demandar no sólo a nivel interno, sino también internacional, la adecuada organización de los gobiernos.

Para cumplir los deberes de garantizar y de prevenir, los Estados tienen el deber de organizar, que implica ordenar el aparato gubernamental y el poder público; dicho deber es preeminente respecto a los otros.

Sobre el deber de organizar, la Coidh ha establecido como referente un universo que identifica como el “aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público”, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos de un gobierno, lo anterior cobra sentido a la luz de la noción del concepto Estado-nación que establece la teoría general del estado y que en el sistema interamericano se clarifica con la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de

1 Coidh, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, nº. 4, párrafo 174. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, nº. 5, párrafo 184. Disponibles en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio de 2013.

la Convención, que implica la responsabilidad de los Estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino de asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.

En un primer plano, el deber de organizar implica aspectos formales como el diseño y la planificación institucional, la disposición de recursos materiales y la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la administración pública; sin embargo, la Coidh también ha señalado que la organización debe “asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”, lo cual nos lleva al campo de la eficiencia y de la eficacia, de tal forma que más allá de los aspectos materiales, el deber de organizar impone la necesidad de regular el desempeño en el servicio público para hacer efectiva una conducta gubernamental que asegure una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²

El incumplimiento del deber de organizar conlleva responsabilidad por no tomar las medidas adecuadas del derecho interno para hacer efectivos los derechos y, en su caso, por vulneración de derechos humanos propiciados por actos u omisiones de sus agentes y de particulares.

En relación con estos puntos, la Coidh señala que “un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención [...] por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2º”.³ De igual forma, indica que no puede alegarse la preeminencia del derecho interno para incumplir sus compromisos internacionales.⁴ Como analizamos en el capítulo anterior, México ha sido declarado responsable

2 Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 167. Caso Godínez Cruz, párrafo 176.

3 Coidh, Opinión Consultiva OC-13/93, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 16 de julio de 1993, Serie A, nº 13, párrafo 26. Opinión Consultiva OC-14/94, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, 9 de diciembre de 1994, Serie A, nº. 14, párrafo 37. Disponibles en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio 2013.

4 Opinión Consultiva OC-14/94, párrafo 35.

por incumplir este deber en materia de legislación militar, al no restringir el fuero militar y por la falta de tipificación adecuada de delitos como la desaparición forzada de personas.

Así pues, el deber de organizar el aparato gubernamental y el poder público se constituye en piedra angular para respetar y proteger los derechos humanos; su incumplimiento genera, conforme al derecho internacional, una responsabilidad imputable al Estado.

En relación con los deberes de los Estados podemos concluir que los artículos primero y segundo, y los criterios para su interpretación, son el marco que identifica las responsabilidades de los Estados y que han establecido los puntos cardinales para la ampliación paulatina en el reconocimiento y protección de los diversos derechos, situación que se refleja en el trabajo jurisdiccional y consultivo de la Coidh, donde su dimensión avanza de forma progresiva hasta consolidar conceptos con mayores alcances.

Las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar

Como se ha señalado, los deberes de los Estados implican acciones de abstención o de prestación de carácter general. Por su parte, una vez acontecida una afectación de derechos, los Estados tienen obligaciones en relación con casos concretos y ante la propia comunidad nacional e internacional. Estas obligaciones son las de investigar, juzgar, sancionar y reparar.

Existe una íntima relación entre deberes y obligaciones, ya que los primeros resultan indispensables para el cumplimiento de las segundas. Así, las obligaciones dependen del cumplimiento del deber de organizar para que efectivamente haya una estructura que permita investigar, juzgar, sancionar y reparar.

En relación con la obligación de investigar, la Coidh ha identificado ciertos requisitos cualitativos que deben cumplirse para estimar cumplida esta responsabilidad a cargo del Estado, entre ellos que

la investigación se realice “[...]con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa [...]”.⁵

Las primeras sentencias donde la Coidh enumera una serie de obligaciones incumplidas y que le dan sentido a la obligación de investigar son las recaídas a los dos primeros casos que resolvió, ambos relacionados con desapariciones forzadas en el estado de Honduras. Nos referimos a los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, cuyas sentencias son prolíficas en aspectos que deben atender los Estados para estimar cumplida su obligación de investigar, y que se replican en general en las sentencias dictadas contra México y de forma muy particular en el caso Radilla Pacheco, que también versa sobre una desaparición forzada.

De las sentencias citadas se infiere que para estimar atendida esta obligación, la investigación debe ser eficaz, debe realizarla personal competente e imparcial, la carga de la prueba está a cargo del Estado de forma oficiosa y deben establecerse procedimientos para determinar la responsabilidad del ilícito. El Poder Judicial debe atender los recursos a favor de las personas, tramitar recursos de exhibición y tener acceso a los lugares que se requieran para mejor proveer. En el caso del Poder Ejecutivo, este se encuentra obligado a investigar oficiosamente casos graves como las desapariciones forzadas. Finalmente, destaca que la obligación de investigar subsiste hasta que se aclaren los hechos.⁶

En casos de desapariciones forzadas la Coidh ha sumado a la lista de aspectos que debe atender una investigación como obligación

5 Caso Rosendo Cantú vs. México, párrafo 175. Caso Fernández Ortega vs. México, párrafo 191. Caso Radilla Pacheco vs. México, párrafo 233. Caso González y otras vs. México, párrafo 289. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 177. Caso Godínez Cruz vs. Honduras, párrafo 188.

6 Caso Radilla Pacheco, párrafo 244. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), serie C, nº 7, párrafo 34. Caso Godínez Cruz, Indemnización compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, nº 8, párrafo 32. Caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 69 y punto resolutive 5. Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 14 de septiembre de 1996, serie C, nº 28, párrafo 61 y punto resolutive 4. Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, nº 34, párrafo 90. Disponibles en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio 2013. En otros casos contra México no relacionados con desaparición forzada la Coidh también se ha referido al plazo razonable, ver caso Rosendo Cantú, párrafos 223 y 249; caso Fernández Ortega, párrafos 228, 239, 240 y 262; y caso González y otras, párrafos 460, 462 y 502.

a cargo de los Estados: que se use la diligencia necesaria para la identificación de cadáveres;⁷ que la investigación sea pertinente; que se tome en cuenta el patrón de violaciones existente en la época; que la investigación sea realizada por autoridades competentes; que tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas; que tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos; que los familiares tengan la oportunidad de participar en la investigación con las debidas garantías de seguridad; y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo, ya que se debe efectuar en un plazo razonable.⁸

Siguiendo el orden propuesto de las obligaciones, después de investigar los Estados se encuentran obligados a juzgar y sancionar. Este binomio se propone ya que comúnmente la Coidh se refiere al segundo; sin embargo, resulta lógico que después de investigar y antes de sancionar debe existir, como etapa necesaria, la de juzgar, ya que de no respetar el debido proceso se propiciaría una interminable cadena de afectaciones de derechos, para lo cual no debemos olvidar que la Coidh ha determinado que “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, [...] ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.⁹

Respecto a las obligaciones de juzgar y sancionar, es oportuno señalar que la responsabilidad de los Estados puede implicar responder tanto de violaciones de derechos humanos provocadas directamente por cualquiera de sus agentes, o bien por particulares que actúen bajo la complacencia o ante la deficiencia en el

7 Coidh, caso Neira Alegría y Otros. Fondo, sentencia de 19 de enero de 1995, serie C, nº. 20, párrafo 71. Disponible en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio 2013.

8 Coidh, caso Radilla Pacheco, párrafo 222, caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Aaraguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C, nº 219, párrafo 256. Disponible en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio de 2013.

9 Entre otras sentencias en el caso Velásquez Rodríguez, párrafo 154.

cumplimiento de los deberes del Estado. La Coidh ha sido muy clara al señalar que “la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”.¹⁰

Al respecto, la Coidh ha señalado que “es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.¹¹ Incluso señala que dicha responsabilidad procede aun si el agente “no está individualmente identificado”.¹²

Es importante señalar que la responsabilidad estatal no exime de la responsabilidad individual a los servidores públicos que hayan propiciado la afectación de derechos cuando sus actos sean de interés internacional, lo que da pie a que puedan ser juzgados en órganos jurisdiccionales transnacionales como la Corte Penal Internacional,¹³ conforme lo expresado a continuación:

10 Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 164. Caso Godínez Cruz, párrafo 173. Caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 56.

11 Caso Velásquez Rodríguez, párrafos 169 y 170. Caso Godínez Cruz, párrafos 178 y 179. Caso Neira Alegría y Otros, párrafo 63. Caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 56.

12 Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 173. Caso Godínez Cruz, párrafo 183. Caso Gangaram Panday, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, nº 16, párrafo 62. La última también disponible en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio 2013.

13 La Corte Penal Internacional es una organización internacional independiente, no forma parte del sistema de las Naciones Unidas. Su sede está en La Haya, se rige por el llamado Estatuto de Roma, el cual señala en su artículo primero que La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional; en el artículo quinto establece que son competencia de esa instancia el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

En la década de 1990, después del fin de la guerra fría, algunos tribunales como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y para Ruanda fueron establecidos para juzgar los crímenes cometidos sólo dentro de un marco de tiempo específico y durante un determinado conflicto, por lo que hubo un acuerdo general de que se requería un tribunal permanente. El 17 de julio de 1998, la comunidad internacional llegó a una decisión histórica en la que 120 Estados adoptaron el Estatuto de Roma, la base jurídica para el establecimiento de la Corte Penal Internacional. México depositó su instrumento de ratificación del Estatuto de Roma el 28 de octubre de 2005. Información disponible en: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/about%20the%20court/Pages/

57. La Coidh concluye que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que lo ejecutaron.¹⁴

En relación con la responsabilidad de los Estados por afectaciones a derechos humanos propiciados por particulares, la Coidh ha determinado lo siguiente:

172. [...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.¹⁵

De tal forma que la responsabilidad de los Estados puede alcanzar la esfera de actos realizados por particulares, particularmente cuando se incumplen los deberes y obligaciones internacionales.

Respecto a la obligación de reparar, la Coidh ha señalado que “obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”;¹⁶ no obstante, ha generado interesantes y abundantes criterios para lograr la mayor reparación posible.

En el sistema interamericano de derechos humanos el fundamento de la obligación de reparar se encuentra en el artículo 63.1 de la

[about%20the%20court.aspx](#), última vista el 15 de julio de 2013, la traducción es propia.

14 Coidh, Opinión Consultiva OC-14/94, párrafo 57.

15 Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 172. Caso Godínez Cruz, párrafo 181. Caso Gangaram Panday, párrafo 62. Caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 56.

16 Coidh, caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas, sentencia de 10 de septiembre de 1993, serie C, nº 15, párrafo 48.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresa lo siguiente:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Tipos de daño

Según los criterios fijados por la Coidh, la adecuada reparación debe incluir tanto el daño material como el inmaterial; dentro del primero encontramos los siguientes:

- *Daño emergente.* Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
- *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
- *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

Por su parte, el daño inmaterial es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas, “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.¹⁷ Dentro del daño inmaterial encontramos los siguientes tipos:

¹⁷ Caso Radilla Pacheco, párrafo 371. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, nº 77, párrafo 84. Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de julio de 2009, serie C, nº 200, párrafo 224, y caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de septiembre de 2009, serie C, nº 204, párrafo 111.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Se vincula con la afectación al buen nombre, al prestigio, a la fama pública.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y tener acceso a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.¹⁸
- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado en la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

En la mayoría de sus resoluciones la Coidh determina las características y montos de la reparación siguiendo esta estructura, la cual en lo general armoniza con lo dispuesto en la legislación mexicana, que analizaremos más adelante.

Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones, costas y gastos.

En relación con la obligación de reparar, la Coidh se refiere a cuatro tipos de medidas: a) de restitución, b) de rehabilitación, c) de satisfacción, y d) garantías de no repetición; todas presentes en las sentencias dictadas contra nuestro país.

Las medidas de restitución buscan restablecer las condiciones que tenían las víctimas antes de la violación de derechos; por ejemplo:

Disponibles en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio 2013.

18 En el caso Radilla Pacheco se analizó desde la perspectiva del impacto que provocó en la comunidad la desaparición forzada de uno de sus líderes.

la libertad de personas detenidas ilegalmente o la devolución de bienes o derechos.

Las medidas de rehabilitación buscan restaurar los componentes personales o colectivos afectados, dañados o destruidos; están asociadas a la prestación de servicios profesionales como la atención médica y psicológica; y tienen el propósito de restituir la afectación o al menos, en la medida de lo posible, resarcir los daños físicos o emocionales causados a las víctimas.

Las de satisfacción son medidas significativas para reivindicar a las víctimas por los daños inmateriales sufridos, cuyo propósito es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Entre otras, se han considerado la publicación de la propia sentencia dictada por la Coidh, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional, el establecimiento de días conmemorativos en honor a las víctimas, disculpas públicas, etcétera.

Finalmente, las garantías de no repetición son las acciones que efectúa el Estado para adoptar medidas de justicia y de derecho interno, esto implica modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados a efecto de prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados, entre ellas encontramos programas de educación en derechos humanos, medidas legislativas -como la tipificación de delitos-, medidas administrativas -como garantizar el acceso, sistematización y publicación de documentos en poder del Estado-, o la creación de comisiones especiales para investigar, entre otras.

Como parte de la reparación del daño la Coidh considera dos aspectos fundamentales: la obligación de identificar a la parte lesionada y determinar el paradero de las víctimas (en caso de desapariciones forzadas), y las obligaciones de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables; lo anterior ha derivado en el denominado “derecho a la verdad”.

Respecto al “derecho a la verdad”, en el caso Radilla Pacheco se incluye el razonamiento siguiente:

180. [...] los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido [...] la Corte [...] ha confirmado la existencia de un “[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. [...] el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, [...].¹⁹

Como tal, en nuestro país el derecho a la verdad ya se incluye en la legislación vigente como la Ley General de Víctimas.²⁰

Finalmente, también como medida compensatoria, se encuentra el rubro de indemnizaciones, costas y gastos, los cuales se constituyen con los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos; dentro de ellos se debe contemplar el daño material e inmaterial, las costas y gastos, así como las modalidades como se deban cubrir.

En relación con el daño inmaterial, la Coidh ha planteado una serie de novedades entre las que destaca el daño al proyecto de vida, delimitado de manera notable en la sentencia del caso Villagrán Morales y otros contra el Estado de Guatemala, también conocido como “Niños de la Calle”, del 19 de noviembre de 1999, y en el cual se estableció responsabilidad internacional por no generar condiciones básicas de bienestar para evitar que la niñez fuera lanzada a la miseria, privándole de unas condiciones mínimas de vida digna e

¹⁹ Caso Radilla Pacheco, párrafo 180.

²⁰ Pueden consultarse mayores argumentos en relación con el derecho a la verdad en las siguientes sentencias de la Coidh: Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n° 34, párrafos 85 y 86; Caso González Médina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, n° 240, párrafo 263. Disponibles en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio 2013. También ver los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas.

impidiéndoles el pleno desarrollo para realizar un proyecto de vida.²¹ En las sentencias dictadas contra México destaca lo dispuesto en el caso Radilla Pacheco Cabrera, donde se determinó una compensación por daños inmateriales de 80,000 dólares en lo general y de 40,000 dólares para cada uno de tres familiares identificados como víctimas.²² En el caso Cabrera y García la compensación fue de 20,000 dólares para cada una de las víctimas.²³

Fundamentos del derecho nacional que dan lugar a la reparación

La obligación de reparar forma parte de la teoría general del derecho, en particular de la teoría de las obligaciones, por lo que la mayoría de las legislaciones estatales en la materia tienen un fundamento constitucional. En el caso de México, la Constitución Política general, en el artículo 113, último párrafo, establece que “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, esta disposición se complementa con lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 20, apartado C, de la propia Constitución, que al respecto señalan:

Artículo 1o. [...] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[...].

Artículo 17. [...] Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. [...].

Artículo 20. [...] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...].

21 Coidh, caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, nº 63, párrafos 139 y 144. Disponible en: www.corteidh.or.cr/. Última vista 15 de julio de 2013.

22 Caso Radilla Pacheco, párrafo 375.

23 Caso Cabrera y García, párrafos 260 y 261.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. [...].

Lo anterior se complementa con legislación secundaria como la recién aprobada Ley General de Víctimas, que es precisamente reglamentaria de los citados artículos 1º, 17 y 20, de la Constitución, que ya fue analizada en el capítulo quinto y de la que destaca que en general armoniza con el marco teórico de la reparación del daño establecido por la Coidh y que, entre otros puntos, también contempla medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Con lo expuesto se clarifican cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados a la luz de sus compromisos internacionales, en particular en el sistema interamericano. A continuación los complementamos en relación con sus agentes.

Deberes y obligaciones de quienes desempeñan un cargo público, a la luz de las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos.

La regulación de la conducta de los servidores públicos en la tradición jurídica nacional comúnmente se realiza en tres órdenes, a saber, en las disposiciones constitucionales; en los ordenamientos jurídicos de carácter específico; y finalmente, por conducto de códigos de ética no siempre vinculantes, pero sí orientadores en el desempeño de un empleo o cargo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como marco general en materia de responsabilidades de los servidores públicos el título cuarto, que comprende de los

artículos 108 al 114, y de los cuales se desprenden entre otros el deber de actuar conforme a los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Tal disposición se reitera en los artículos 7º y 47, respectivamente, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se replica en la totalidad de las leyes estatales de la materia.

En consecuencia, las responsabilidades de los servidores públicos en relación con las nuevas disposiciones de derechos humanos parten de relacionar los deberes citados en el párrafo anterior con lo dispuesto en los instrumentos internacionales en la materia y con los deberes y obligaciones del Estado mexicano analizadas en el presente capítulo.

Una referencia significativa y especializada para algunos rubros de la función pública son los documentos enunciativos del ámbito internacional que, sin ser directamente vinculantes, forman parte del marco jurídico internacional y establecen principios y estándares de conducta que resultan sumamente orientadores. A continuación se enlistan por temáticas significativas:

Buen gobierno, independencia del poder judicial e integridad del personal de la justicia penal

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Código internacional de conducta para los titulares de cargos públicos
- Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales
- Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios básicos sobre la función de los abogados

- Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Prevención del delito

- Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública
- Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana
- Directrices para la prevención del delito
- Medidas para el control de las armas de fuego a los efectos de prevenir la delincuencia y salvaguardar la salud y la seguridad pública

Víctimas

- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos
- Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Plan de acción para la aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones básicas
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Violencia contra la mujer

- Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal

Justicia de menores

- Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal

- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijin)

Tratamiento de los reclusos

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (reglas de Bangkok)
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- Situación del extranjero en el proceso penal

Medidas sustitutivas del encarcelamiento y justicia restaurativa

- Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad y recomendaciones del seminario denominado “Justicia penal: el problema del hacinamiento en las cárceles”, celebrado en San José de Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997
- Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio)

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de

personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
- Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas

Personas de edad

- Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad

Personas con algún tipo de discapacidad

- Manual para parlamentarios sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo
- Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad
- Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental

Defensa de derechos humanos

- Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (principios de París)²⁴

De acuerdo al cargo que se desempeña en la función pública, se pueden consultar estos documentos y utilizarlos como referentes para crear o actualizar reglamentos, protocolos de actuación y manuales de procedimientos, considerando desde luego las fuentes primarias como son los derechos humanos fundamentales establecidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

24 En este caso se recomienda relacionar dichos principios con la Ley General de Víctimas, que incluye un capítulo denominado “De los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos”, artículo 126.

Principios que deben orientar a quienes desempeñan un cargo público

Finalmente y considerando que la Ley General de Víctimas es lo más reciente respecto a las obligaciones de quienes desempeñan un cargo público, a continuación se presenta una relación de los principios que las y los servidores públicos deben atender, vinculándolos debidamente con el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

- *Dignidad.* Se debe respetar la autonomía de las víctimas, considerarlas y tratarlas como el fin de su actuación.
- *Buena fe.* En todos los casos se debe presumir la buena fe de las víctimas, esto implica atender sus planteamientos desde una perspectiva humanista.
- *Enfoque diferencial y especializado.* Se debe otorgar atención especializada a grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad.
- *Enfoque transformador.* Todos los esfuerzos deben contribuir a eliminar los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
- *Mínimo existencial.* Se debe proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar condiciones que aseguren su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.
- *No criminalización.* No se debe agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
- *Victimización secundaria.* Se deben evitar mecanismos o procedimientos que agraven la condición de víctima al momento de que ésta es atendida en áreas de la función pública.
- *Trato preferente.* Se debe garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.
- *Igualdad y no discriminación.* Las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción alguna. En su caso,

toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

- *Debida diligencia.* Se deben realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable.
- *Máxima protección.* Se debe tener siempre presente la perspectiva de brindar la protección más amplia a las víctimas. Lo anterior implica el conocimiento de todas las alternativas, de ahí la importancia de que los funcionarios y servidores públicos se encuentren debidamente capacitados y actualizados.
- *Participación conjunta.* Las medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral deben realizarse con el apoyo y colaboración de la sociedad civil.
- *Progresividad y no regresividad.* No se debe retroceder una vez alcanzados los derechos o niveles de cumplimiento logrados.
- *Complementariedad.* Todo tipo de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas debe realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente. Todas las acciones deben ser complementarias e integrales.
- *Gratuidad.* Todo esfuerzo a favor de las víctimas debe ser gratuito.
- *Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.* Se debe procurar que todos los derechos se garanticen, ya que se encuentran interrelacionados.
- *Publicidad.* Se deben hacer públicas las acciones y procedimientos siempre y cuando no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.
- *Rendición de cuentas.* Deben existir mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas que contemplen la participación de la sociedad civil.
- *Transparencia.* Se debe garantizar el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Desde el artículo 3° de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos se sumarían algunos otros que no están plenamente identificados con los anteriores, pero que tienen una íntima relación con los derechos de las víctimas del delito, tal es el caso del principio de perspectiva de género, al que describe de la siguiente manera:

[...] una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

También se encuentra el principio del interés superior de la infancia, que se identifica como “la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico”. De igual forma, dicho ordenamiento incluye como principios el de la prohibición de devolución o expulsión de personas, el derecho a la reparación del daño, de laicidad y libertad de religión, de presunción de minoría de edad y el de que las medidas de atención, asistencia y protección beneficiarán a todas las víctimas.

Finalmente, debemos destacar que toda persona que ejerza funciones en el servicio público al momento de implementar medidas de protección a las víctimas debe atender los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad y de oportunidad. De forma específica, desde el primer momento en que tenga contacto con alguna víctima deben cumplir de manera puntual con lo siguiente:

- Tratarla con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos
- Identificarse oficialmente

- Brindarle información y orientación oportuna y suficiente
- Realizar las acciones que sean necesarias para garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos
- Evitar todo maltrato y cumplir todos los protocolos que la ley le obliga
- No solicitar o recibir gratificaciones de cualquier índole
- Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio.

En relación con las medidas de apoyo a las víctimas, los tres niveles de gobierno, de acuerdo a sus capacidades e infraestructura, deben cumplir, entre otras acciones, con lo siguiente:

- Garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica de las afectaciones de salud sufridas con motivo de los delitos.
- Brindar alojamiento y alimentación durante el tiempo que resulte necesario, en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.
- Pagar los gastos de transporte para que la víctima regrese a su lugar de origen.
- Brindar información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades. Esto de forma gratuita y a cargo de profesionales conocedores de los derechos de las víctimas.
- Entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

El incumplimiento de los deberes en la función pública será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente, incluso la responsabilidad puede recaer en particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, ya que conforme a derecho tienen las mismas obligaciones.

Es importante recordar que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. Quienes desempeñan un cargo o empleo público tienen la obligación de conocer el marco jurídico que regula sus funciones y deben mantenerse actualizados, ya que como se ha explicado, en determinados casos la responsabilidad por la violación de derechos humanos no termina en el Estado, sino que trasciende a los particulares, quienes no pueden alegar obediencia a mandos superiores.

CONCLUSIONES

- I. El derecho vigente es el mejor derecho posible, resultado de una herencia subsidiaria que nos otorgan generaciones pasadas y que las actuales deberemos entregar a las futuras. En la época actual, los derechos humanos son lo más avanzado de la ciencia jurídica.
- II. Un derecho imposible no sirve a nadie. Para una tutela eficiente y eficaz de los derechos humanos se requiere que se identifiquen y sistematicen sus elementos doctrinarios; el reto es definir y establecer conceptos, clasificaciones y procedimientos para asumir su respeto y protección con seriedad, de forma responsable e integral para lograr su pleno disfrute.
- III. Los derechos humanos pertenecen a la humanidad, representan la expresión de los valores con mayor consenso entre los pueblos y constituyen un referente inevitable en las sociedades contemporáneas. Todos los pueblos tienen en algún momento de su historia antecedentes que los vinculan con la dignidad, la justicia, la igualdad, la solidaridad y la libertad.

- IV.** Los derechos humanos se definen como un conjunto de derechos mínimos e indispensables para tutelar la dignidad de la vida humana, surgen del ámbito internacional y los Estados deben respetarlos y protegerlos; se transforman en derechos humanos fundamentales o simplemente “derechos fundamentales” cuando se incorporan a los máximos ordenamientos jurídicos.
- V.** Con las recientes reformas legislativas en materia de derechos humanos, el Constitucionalismo Mexicano transformó los derechos humanos en derechos fundamentales, estableciendo un catálogo amplio donde se incluyen con el mayor nivel de protección todos los derechos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.
- VI.** Los derechos humanos dieron origen a un derecho internacional especializado que se consolidó en el contexto de los Estados modernos; en los últimos cincuenta años evolucionó vertiginosamente hasta fortalecerse como una teoría jurídica que irradia a todas las ramas del derecho y que orienta las tendencias jurídicas globales.
- VII.** Los organismos internacionales tienen una gran importancia para determinar el orden mundial y cuentan con sistemas que impactan de forma significativa a todas las naciones en los aspectos político, económico, social y cultural. Su presencia global es una realidad ineludible; entenderla es necesario para una adecuada actualización jurídica y transitar a nuevos y mejores estadios de organización colectiva.
- VIII.** El andamiaje jurídico de los derechos humanos incluye una gran cantidad de instrumentos internacionales que interpretan y aplican órganos administrativos especializados y tribunales internacionales. A nivel continental el documento referente en materia de derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos; su interpretación y aplicación es tarea primordial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- IX.** Los órganos jurisdiccionales internacionales son instancias surgidas del consenso de los Estados, sus resoluciones son un referente válido y actual para interpretar los tratados internacionales e identificar y aplicar los derechos humanos. En el continente americano el máximo tribunal internacional es la Coidh.
- X.** México reconoce la jurisdicción de la Coidh, por lo que se encuentra obligado a cumplir sus sentencias, las cuales representan un universo de estudio al que se puede aplicar el método jurídico para identificar sus cualidades, favorecer su comprensión y orientar la armonización legislativa. El Poder Judicial debe considerar sus razonamientos como criterios obligatorios en aquellos casos donde nuestro país sea parte, y como criterios orientadores los demás.
- XI.** En México todos los jueces están obligados a realizar, de forma oficiosa y bajo el principio de máximo beneficio a la persona, el control de convencionalidad bajo el modelo que estableció la SCJN, esto implica la incorporación de un nuevo bloque de constitucionalidad que obliga a la aplicación de tratados internacionales.
- XII.** A la luz de lo expuesto en las sentencias de la Coidh, los deberes y obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos son los de respetar, proteger, garantizar, organizar, prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar. Los deberes son disposiciones de carácter general, mientras que las obligaciones se concretan con un acto que haga presumir vulneración de derechos. Deberes y obligaciones son interdependientes e implican responsabilidades específicas, cuyo marco teórico resulta indispensable para la actualización jurídica, ya que son plenamente exigibles en los tribunales de nuestro País.
- XIII.** Acorde con las nuevas responsabilidades en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ha realizado importantes reformas constitucionales y creado legislación

secundaria que armoniza con los tratados internacionales, dentro de ellas destaca la reforma constitucional de junio de 2011, la nueva Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas. En el mismo sentido, la SCJN ha establecido nuevos criterios que obligan al control de convencionalidad, lo que a su vez generó un nuevo modelo de control de constitucionalidad.

- XIV.** El nuevo marco jurídico en materia de derechos humanos implica nuevas responsabilidades para quienes desempeñan un cargo público; su actuación debe regirse por una serie de principios que parten del reconocimiento de la dignidad de las personas; el incumplimiento de sus obligaciones puede llevarles a ser sujetos de responsabilidad internacional, ya que no pueden alegar obediencia a mandos superiores.
- XV.** Con los nuevos criterios para la incorporación de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico, los derechos de las personas se amplían y especifican de forma directa en leyes plenamente exigibles. El reto actual es consolidar lo alcanzado y generar núcleos de certeza que garanticen la viabilidad de generaciones futuras con mayores niveles de protección y bienestar.

BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía citada

- Becerra, J. (2010). *El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales*. México: UBIJUS.
- Bidart, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*, Serie G: Estudios doctrinales, n° 120. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Carmona, J. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su jurisprudencia sobre el debido proceso*, DESC, libertad personal y libertad de expresión. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema interamericano*. Washington: CIDH.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 2004. Costa Rica: Editorama.
- De Pina, R. y De Pina Vara, R. (2010). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Devis, H. (2002). *Teoría general del proceso*, (3ª edición). Argentina: edit. Universidad.
- Diccionario Jurídico 2000. (1983). *Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos. (2011). Washington: CIDH.
- Escobar, G. (2008). *El Ombudsman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*. España: Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2009). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*; traducido por Carbonell, M. y otros. México: CNDH.

- Fix-Zamudio, H. (2009). *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*. México: CNDH.
- Gómez, S., (coord.). (2004). *Pasado presente y futuro de los derechos humanos*. México: CNDH y Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Costa Rica: Editorama.
- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>
- Kant, I. (1994). *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre la filosofía de la historia*; traducido por Roldán Panadero y Roberto Rodríguez Aramayo. España: Tecnos.
- Ley de Amparo, publicada el 2 de abril del 2013, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada el 27 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada el 7 de julio de 2013, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf>
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley General de Víctimas, publicada en enero de 2013 y reformada en mayo del mismo año, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada el 14 de junio de 2012, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, vigente a partir de junio del 2012, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Orozco, C. (2012). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*. México: UBIJUS.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales (Teoría General)*. España: Universidad Carlos III de Madrid.
- _____(1999a). *Derechos sociales y positivismo jurídico*. Madrid, España: Instituto de derechos humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, y Dykinson.
- Pogge, T. (2009). *Hacer justicia a la humanidad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sirvent, C. (2008). *Sistemas Jurídicos Contemporáneo*. México: Porrúa.
- Soberanes, J. (director). (1993). *Diccionario Jurídico Mexicano*, (6° ed.), 3. México: UNAM.
- Staines, G. (1993). *Prospectiva de los derechos humanos y su aplicación en México*. México: UNAM.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*. México.
- _____(2011). *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*. México. Universidad de Alcalá. (2009). *Apuntes del Curso de Derechos Humanos para el Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica*. España: Universidad de Alcalá.

Otras fuentes bibliográficas consultadas

- Acuña, F. (2005). *El ombudsman contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional*. México: Porrúa.
- Aguilar, A. (1993, enero-julio). *La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos*. IIDH, (17).
- Arévalo, L. (2001). *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*. México: Lupus Magister.
- Báez, I., Pulido, M., Rodríguez, G., y Talamás, M. (2007). *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*. (1ª edición) México: (coed.) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Centro de Análisis e Investigación Fundar, Universidad Iberoamericana.
- Bell, D. y otros. (2007). *Las contradicciones culturales de la modernidad*. Barcelona: Anthropos.
- Camargo, P. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- De Asís, R. (2001). *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*. Madrid, España: Dykinson.
- Díaz Muller, L. (1991). *Manual de derechos humanos*, Colección Manuales. México: CNDH.
- Fariñas, M. (2000). *Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos*. Madrid: Dykinson.
- Fix-Zamudio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México: Porrúa.
- García, T. (2007). *El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII.
- Herrera, M. (1991). *Manual de derechos humanos*. México: Pac.
- Kaufmann, A. y Hassemer, W. (1992). *El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*; traductores: Fariñas, M. y otros. España: Debate.
- Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.
- _____(2005). *¿Qué es la justicia?* Traducido por Garzón, E. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.
- _____(1998). *La Teoría Pura del Derecho*, (2ª ed.), trad. Vernengo, R. México: Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, versión electrónica disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1039/pl1039.htm>
- Labrada, V. (1998). *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento, Historia*. España: Civitas.
- Morales, H. (1996). *Derechos humanos. Dignidad y conflicto*. México: Universidad Iberoamericana.
- Planiol, M. y Ripert, G. (1997). *Tratado Elemental de Derecho Civil*. México: Harla.
- Sánchez, E. (2001). *Los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales*. México: Porrúa.

Hemerografía

- Bassiouni, Ch. (2006). *El eterno conflicto entre la Justicia Penal Internacional y la Realpolitik*. Presentado en la Universidad de Georgia en marzo de 2006: http://law.gsuedu Muller_Lecture/2006/MillerLecture-S06-BassiouniDraft.pdf

Diario Oficial de la Federación de México, (1999, 24 de febrero, 2010, 9 de febrero, 2011, 10 de junio y 4 de octubre). [En línea]. Disponibles en: <http://www.dof.gob.mx/>

Greepi, E. *La evolución de la responsabilidad penal del individuo con arreglo al derecho internacional*. Revista de la Cruz Roja Internacional. [En línea], n° 835, disponible en: <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jq2x.htm>

Keith, C. *La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente*. Revista de la Cruz Roja Internacional. [En línea], n° 145. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlkq.htm>

Vargas Llosa, M. (2012, diciembre 30). *Sartre y sus ex amigos*. El País, sección Opinión, disponible en: http://elpais.com/elpais/2012/12/27/opinion/1356603311_895050html

Instrumentos internacionales

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, versión electrónica disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/II-D-1_CARTA_AFRICANA_SOBRE_LOS_DERECHOS_HUMANOS_Y_DE_LOS_PUEBLOS.pdf

Carta de la OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema interamericano, CIDH, Washington, 2011, también disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A_41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

Carta de las Naciones Unidas, versión electrónica disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>

Carta de los Derechos Fundamentales, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Unión Europea, versión electrónica disponible en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJC2007:303:0001:0016:ES:PDF>

Constitución de la OIT, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en-f?p=1000:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID2453907:NO

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, versión electrónica disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, versión electrónica disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y su protocolo facultativo, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, versión electrónica disponible en: <http://www.oas.org/juridico/>

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOPower.aspx> .

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, disponible en: http://www.idhc.org/esp/1241_ddhe.asp

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training12sp.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

Principios de Limburgo, disponible en: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-61/fuentes/3-A-6.pdf>

Proclamación de Teherán de 13 de mayo de 1968, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1290>

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En general, se consultaron las sentencias de la Corte Interamericana dictadas hasta diciembre del 2012 y, de forma particular, los casos contenciosos y opiniones consultivas que se citan a continuación, disponibles en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> y <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>

—Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 2004, serie C, n° 113.

—Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, n° 154.

- Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas, sentencia de 10 de septiembre de 1993, serie C, n° 15, párrafo 48.
- Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C, n° 169.
- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo, sentencia de 8 de diciembre de 1995, serie C, n° 22.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, n° 220.
- Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C, n° 184.
- Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, n° 34.
- Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de septiembre de 2009, serie C, n° 204.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C, n° 77.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C, n° 63.
- Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y costas, sentencia de 14 de septiembre de 1996, serie C, n° 28.
- Caso Escher y otros vs. Brasil, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de julio de 2009, serie C, n° 200.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C, n° 215.
- Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de enero de 1994, serie C, n° 16.
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C, n° 5.
- Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, n° 8.
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, serie C, n° 219.
- Caso González Médina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C, n° 240.
- Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, n° 205.
- Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C, n° 162.
- Caso Neira Alegria y Otros vs. Perú. Fondo, sentencia de 19 de enero de 1995, serie C, n° 20.
- Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C, n° 209.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, n° 216.

- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, n° 158.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, n° 4.
- Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), serie C, n° 7.
- Opinión consultiva OC-1/82, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de septiembre de 1982, serie A, n° 1.
- Opinión consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 14 de julio de 1989, serie A, n° 10.
- Opinión consultiva OC-13/93, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 16 de julio de 1993, serie A, n° 13.
- Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 9 de diciembre de 1994, serie A, n° 14.

Tesis aisladas y jurisprudencia del Poder judicial federal

- Jurisprudencia 2/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, n° 6, 2010, páginas 24 y 25.
- Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro XV, diciembre de 2012, p. 420. Instancia: Primera Sala. Registro: 2002264.
- Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 3. Libro XIII, octubre de 2012, p. 2038. Instancia: Segunda Sala. Registro: 2002065.
- Tesis: I.4o.A.91 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro: 165074.
- Tesis: P. C/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, n° 60, diciembre de 1992, p. 27. Instancia: Pleno. Registro: 205596.
- Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 552. Instancia: Pleno. Registro: 160525.
- Tesis: P. LXV/2009 [TA], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8. Instancia: Pleno. Registro 165813.
- Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 535. Instancia: Pleno. Registro: 160589.

- Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 551. Instancia: Pleno. Registro: 160526.
- Tesis: P. LXX/2011 (9a.): Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro III, diciembre de 2011, p. 557. Instancia: Pleno. Registro: 160480.
- Tesis: P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo X, noviembre de 1999., p. 46. Instancia: Pleno. Registro 192867.
- Tesis: P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época. Tomo 1. Libro XVIII, marzo de 2013, p. 363. Instancia: Pleno. Registro: 2003005.

Páginas electrónicas consultadas

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.cidh.oas.org/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Penal Internacional, <http://www.ccj.org.ni/HistoriaTribunal.html> y <http://www.icc.cpi.int/>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos humanos de las Naciones Unidas, <http://www.ohchr.org/>
- Organización de los Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/>
- Organización Panamericana de la Salud, <http://www.paho.org/>
- Secretaría de Gobernación de México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/10009120.008.pdf#search=%22caso radilla pacheco%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/10009120.008.pdf#search=%22caso%20radilla%20pacheco%22) y engrose del expediente 912/2010, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Unión Europea, http://eeas.europa.eu/human_rights/index_en.htm y http://ec.europa.eu/transparency/civil_society/
- Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/>

CONTENIDO

Presentación	09
Introducción	11
I. Marco teórico de los derechos humanos	15
¿Qué son los derechos humanos?	15
¿Derechos humanos o derechos fundamentales?	20
Cualidades de los derechos humanos	26
Antecedentes de los derechos humanos	30
Algunas clasificaciones de los derechos humanos	31
II. Los organismos internacionales y sus sistemas de derechos humanos	35
Antecedentes de los organismos internacionales	35
La Organización de las Naciones Unidas	36
La Organización Internacional del Trabajo	39
Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y un catálogo de derechos desde la Declaración Universal	40
Los tribunales internacionales en materia de derechos humanos	46
Las expresiones de la sociedad civil	49
III. La Organización de los Estados Americanos y el sistema interamericano de derechos humanos	51
La Organización de los Estados Americanos	51
Los instrumentos jurídicos de la OEA en materia de derechos humanos	54
Catálogo de derechos humanos desde la Convención Americana y sus protocolos adicionales	57
La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	62
El trabajo jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	64
IV. El control de convencionalidad en México	67
¿Qué es el control de convencionalidad?	67
Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Coidh	69
Implicaciones del caso Rosendo Radilla Pacheco	71

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el control de convencionalidad	74
Control de convencionalidad realizado hasta junio de 2013	94
Precedentes del control de convencionalidad	98
V. El derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en la legislación mexicana	101
La recepción de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano	101
La reforma constitucional de junio de 2011	104
Leyes complementarias a la reforma:	106
La nueva Ley de Amparo	107
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	109
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	111
Ley General de Víctimas	112
Catálogo de derechos de las víctimas de delito	114
VI. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	117
Consideraciones generales sobre jurisprudencia	117
Análisis de casos donde México ha sido parte:	121
Caso Alfonso Martín del Campo Dood	121
Caso Castañeda Gutman	123
Caso González (Campo Algodonero)	124
Caso Radilla Pacheco	126
Caso Fernández Ortega	128
Caso Rosendo Cantú	130
Caso Cabrera García y Montiel Flores	132
Responsabilidad internacional de México en las sentencias de la Coidh	134
Medidas de reparación dictadas en las sentencias contra México	135
Jurisprudencia generada en las sentencias contra México:	137
Derechos políticos	137
Violencia contra la mujer	139
Violencia sexual contra la mujer	140
Protocolos de investigación de la violación sexual	141

Derechos de las niñas	142
Integrantes de comunidades indígenas	142
Desaparición forzada	142
Tortura	145
Jurisdicción militar	145
Control judicial inmediato	147
Protección judicial	147
Plazo razonable	148
Jurisprudencia relevante de la Coidh generada durante 2012:	149
Derecho a la vida	149
Derechos sexuales y reproductivos	151
Niñez indígena	154
Personas con algún tipo de discapacidad	155
Pueblos y comunidades indígenas	156
Condiciones carcelarias	157
Protección para periodistas	159
Uso de la fuerza.	159
Capítulo VII. Deberes y obligaciones del Estado mexicano y de sus agentes en materia de derechos humanos	161
Consideraciones generales en torno a los deberes y obligaciones jurídicas	161
Los deberes de respetar, proteger, garantizar, prevenir y organizar	162
Las obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar	165
Tipos de daño	170
Medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnizaciones, costas y gastos	171
Fundamentos del derecho nacional que dan lugar a la reparación	174
Deberes y obligaciones de quienes desempeñan un cargo público a la luz de las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos	175
Principios que deben orientar a quienes desempeñan un cargo público	180
Conclusiones	185
Bibliografía, hemerografía y otras fuentes consultadas	189



**LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, NUEVAS
REALIDADES Y CONSIDERACIONES
PRÁCTICAS PARA SU EJERCIO,**
terminó de imprimirse en el mes
de julio de 2013.